

ORDENANZAS FISCALES

Y DE

PRECIOS PÚBLICOS

DE LA

DIPUTACIÓN DE SALAMANCA

ORDENANZAS FISCALES
Y DE
PRECIOS PÚBLICOS
DE LA
DIPUTACIÓN DE SALAMANCA

SALAMANCA

2001

© Diputación de Salamanca
Maquetación y diseño: Difusión y Publicaciones

Depósito Legal: S. 1398-2001

Imprime: IMPRENTA PROVINCIAL

LA DIPUTACIÓN Provincial de Salamanca recoge en el presente libro todas las Ordenanzas reguladoras de los Tributos y de los Precios Públicos que se encuentran en vigor en el año 2001.

Esta publicación cumple dos objetivos:

Por un lado, acerca la Administración al ciudadano. La Diputación facilita el acceso a la información de las normas que permitan relaciones más ágiles y eficaces con los destinatarios de los diversos servicios que presta esta Entidad.

Por otro lado, la Diputación cumple lo preceptuado en la Ley reguladora de las Haciendas Locales que obliga a las Diputaciones a editar el texto íntegro de sus Ordenanzas Reguladoras de los Tributos.

Es voluntad de este Presidente seguir avanzando en la mejora de la calidad de los servicios provinciales, y para ello debemos contar con un régimen de ingresos justo y equitativo. Todo ello encaminado a realizar el esfuerzo necesario para que la distribución de la renta y la riqueza entre los ciudadanos de la provincia de Salamanca se haga de la forma más real y efectiva.

Manuel Sánchez Velasco
PRESIDENTE
DIPUTACIÓN DE SALAMANCA

Índice

| | |
|---|----|
| 1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL A INSTANCIA DE PARTE | 9 |
| 2. ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS E INSTALACIONES EN LAS ZONAS DE SERVIDUMBRE Y AFECCIÓN DE LAS CARRETERAS O CAMINOS DE TITULARIDAD PROVINCIAL | 15 |
| 3. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO PROVINCIAL | 21 |
| 4. ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO PROVINCIAL SOBRE EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS | 29 |
| 5. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL MERCADO REGIONAL DE GANADOS | 35 |
| 6. ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA | 41 |
| 7. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROPIOS DE LA IMPRENTA PROVINCIAL | 47 |
| 8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS | 51 |
| 9. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS PROVINCIALES REALIZADAS POR LOS TÉCNICOS COMPETENTES | 57 |
| 10. ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN EL MUELLE FLUVIAL DE VEGA DE TERRÓN | 63 |
| 11. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, ALOJAMIENTO, MANUTENCIÓN Y ENTREGA DE PERROS ABANDONADOS | 81 |
| 12. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA O INTERNADO DE MINUSVÁLIDOS EN EL CENTRO OCUPACIONAL EL CUETO | 85 |
| 13. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR EN LA ESCUELA INFANTIL "GUILLERMO ARCE" DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA | 91 |

| | |
|--|-----|
| 14. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTANCIAS EN LAS RESIDENCIAS Y CENTROS ASISTENCIALES DE LA DIPUTACIÓN | 97 |
| 15. ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESCUELA DE TAUROMAQUIA | 103 |
| 16. ORDENANZA DE PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO DE CULTURA TRADICIONAL | 107 |
| 17. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL FRONTÓN POLIDEPORATIVO CUBIERTO "REINA SOFÍA" | 111 |
| 18. ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS INFORMÁTICOS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA | 117 |
| 19. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS O TRABAJOS DE CARÁCTER INFORMÁTICO QUE SE PRESTEN EN EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE ESTA DIPUTACIÓN CENTRO INFORMÁTICO PROVINCIAL DE SALAMANCA (CIPSA) | 123 |
| 20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE RECURSO DE LAS ENTIDADES LOCALES Y OTROS ORGANISMOS | 129 |

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA
O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
A INSTANCIA DE PARTE**

Art. 1.–FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Salamanca establece la tasa por la expedición de documentos administrativos o de que entienda la Administración provincial, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 122 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.–HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan los distintos órganos de la Administración Provincial.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, los documentos de pago como medio de extinción de las obligaciones, las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los mandamientos de pago como medio de extinción de obligaciones, los recursos administrativos contra resoluciones provinciales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios de realización de actividades de competencia provincial y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio provincial, que están gravados por otra tasa o por los que se exija un precio público por esta Diputación.

Art. 3.–SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de documentos o expediente de que se trate.

Art. 4.–RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.–EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención todos aquellos contribuyentes en que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- El Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales de ambos.
- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Estar inscritos en el padrón de beneficencia como pobres.
- Haber obtenido el beneficio de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Art. 6.–CUOTA TRIBUTARIA

12

La cuota tributaria vendrá determinada por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que figura en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes o documentos que motivasen el devengo.

Art. 7.–TARIFA

Los tipos de gravamen o cuotas a que se refiere el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes:

1. *Tramitación de expedientes y expedición de documentos:*
 - 1.1. Proposiciones y ofertas para tomar parte en subastas, concursos-subastas, incluso la presentación de ofertas para la contratación directa expresamente convocada, de toda clase de obras, suministros y servicios, pagará como tipo de licitación, 0.02%.
 - 1.2. Bastanteo de poderes para cobro de cantidades o para presentación en actos administrativos provinciales, devengará 500 pesetas.

- 1.3. Por cada diligencia de cotejo o compulsión de documentación, devengará 50 pesetas.
- 1.4. Documentos expedidos por la Secretaría General, Intervención o cualquier otra dependencia:
 - a) Del año en curso, por cada folio pagará 50 pesetas.
 - b) Dos años anteriores, por cada año de antigüedad, pagará además, 50 Pts.
 - c) Urgentes, dentro de los dos días de la petición, además del reintegro normal, pagará 200 pesetas.

2. *Constitución y custodia de depósitos y fianzas*

- 2.1 Depósitos y fianzas provisionales y definitivas constituidas en la Diputación, depósitos sin desplazamiento o aval bancario pagará 0,20%.

3. *Otros documentos*

- 3.1. Por cada fotocopia que se expida, pagará 10 pesetas.

4. *Formalización de contratos en documento administrativo*

La formalización de contratos administrativos de obras, servicios, suministros y, en general, cualesquiera clase de contratos entre la Administración y los particulares, excepto los de personal, devengarán una tasa que se determinará conforme a la siguiente escala:

- 4.1. Contratos cuya cuantía no exceda de 600.000 Pts. pagará 0,675%
- 4.2. El exceso de 600.000 a 5.000.000 pagará 0,25%
- 4.3. El exceso de 5.000.000 a 10.000.000 pagará 0,15%
- 4.4. El exceso de 10.000.000 a 50.000.000 Pts. pagará 0,05%
- 4.5. De 50.000.000 en adelante, pagará 0,0125%

La aplicación de esta escala se hará por tramos acumulativos y la tasa mínima se establece en 500 pesetas.

5. *Reproducción de planos*

- 5.1. Reproducción de planos de proyectos de obras de Diputación o Ayuntamientos:
 - a) A realizar sobre papel opaco o heliográfico cortado, devengará por cada metro 210 pesetas
 - b) Id., id., sobre papel vegetal sensible, devengará por cada metro 815 pesetas.
 - c) Id., id., sobre papel poliéster, devengará por cada metro 1.305 Pts

Art. 8.–BONIFICACIONES DE LA CUOTA

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias establecidas en la anterior tarifa.

Art. 9.-DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expediente sujetos a tributo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provoquen la actuación de la Administración Provincial de oficio o cuando esta actuación se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Art. 10.-GESTIÓN E INGRESO DE LA TASA

El ingreso de la tasa devengada se realizará en efectivo mediante liquidación, para ingreso directo, o por el procedimiento de sello provincial adherido al escrito de solicitud de la tramitación de documento o expediente o en estos mismos documentos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa. La utilización de una u otra forma de ingreso dependerá del importe de la tasa y de la posibilidad de adherir el sello en el documento gravado, bien manual o mecánicamente, circunstancia que será apreciada por la Administración en cada caso. En todo caso, el ingreso de la tasa habrá de efectuarse con carácter previo a la iniciación de la actividad gravada.

14

Cuando los interesados demanden de la Administración la actividad gravada por los medios a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo y no haya realizado simultáneamente el ingreso, la solicitud será admitida provisionalmente, pero no se iniciará la actividad administrativa hasta que se realice el ingreso de la tasa, para ello se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin haber realizado el ingreso, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Provincial en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, que interesen a alguna de las partes, no se entregará ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria

Art. 11.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 1990, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y continuará vigente hasta su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCIÓN DE LA TASA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS
E INSTALACIONES EN LAS ZONAS DE SERVIDUMBRE
Y AFECCIÓN DE LAS CARRETERAS
O CAMINOS DE TITULARIDAD PROVINCIAL**

Art. 1.–FUNDAMENTO Y NATURALEZA

La Diputación Provincial de Salamanca, en uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el art. 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por expedición de licencias de obras e instalaciones en las zonas de servidumbre y afectación de carreteras o caminos de titularidad provincial, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 121 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.–HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad técnica y administrativa de la Diputación tendente a verificar los actos de edificación, construcción, cierres o instalaciones y uso del suelo a que se refieren los arts. 21, 22 y 23 de la Ley 15/88, de 29 de julio, que regula el régimen de las carreteras y caminos Estatales, aplicables en la esfera local, que se pretendan realizar en la provincia de Salamanca y con sujeción a las normas contenidas en la citada Ley y a las que la Diputación apruebe o tenga aprobadas sobre el régimen de carreteras y caminos, incluso los nuevos movimientos de tierras, cambiar el uso de las mismas y plantar o talar árboles.

No estarán sometidos a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de edificios destinados a viviendas.

Art. 3.–SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 133 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.-RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.-BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de esta Tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra o instalación que figure como presupuesto en el proyecto redactado por técnico competente, según la naturaleza de la obra.
- b) Cuando por la importancia y naturaleza de las obras o instalación no sea necesario el proyecto técnico referido, el coste real y efectivo se determinará por el técnico de la Diputación que haya informado sobre las condiciones técnicas a que habrán de someterse aquéllas.
- c) Para la determinación del coste real y efectivo, no obstante lo que se determina en el apartado a), la Diputación, a través de su departamento técnico podrá verificar si el presupuesto presentado o declarado se ajusta al coste real y efectivo, entendiéndose por tal coste, el valor de ejecución material o precios de mercado.
- d) Cuando se trate de instalaciones eléctricas, tranvías, trolebuses, transporte de tuberías y demás sistemas de transporte instalados por particulares, la base estará constituida por la parte proporcional al presupuesto o coste real del proyecto a que se refiere la licencia.

18

Art. 6.-TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

| IMPORTE DEL PRESUPUESTO O COSTE REAL | TIPOS DE GRAVAMEN | TASA MÍNIMA |
|---|----------------------|----------------|
| Hasta 100.000 | 6 % | 2.000 |
| De 100.001 a 500.000 | 4 % | 8.500 |
| De 500.001 a 1.000.000 | 3 % | 22.500 |
| De 1.000.0001 a 5.000.000 | 1 % | 32.500 |
| De 5.000.0001 a 10.999.00 | 0,8 % | 53.500 |
| Por cada millón más | | 1.250 |

Art. 7.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Dada la naturaleza de este Tributo, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL DOMINIO PÚBLICO PROVINCIAL**

Art. 1.-CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 122 en relación con el 20 al 27 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, la Diputación Provincial de Salamanca establece las Tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de que puedan ser susceptibles los bienes de uso público de titularidad provincial, especialmente las zonas de dominio público de las carreteras y caminos provinciales en la forma que se define en el art. 21 de la Ley 28/88, de 29 de julio, por la que se aprueban las normas reguladoras de carreteras y caminos del Estado, y aplicable a la esfera de la Administración Local con carácter supletorio, de conformidad con lo que determina la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y especialmente el art. 1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por el R.D. 1372/86, de 13 de junio.

2. De conformidad con lo que establece el art. 20.1 y 3.k) de la Ley 39/1988, conforme nueva redacción dada por la citada Ley 25/1998, la Tasa que se regula en esta Ordenanza Fiscal constituye un tributo de la Hacienda Provincial y para su cobranza ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

23

3. Se tipifican como usos especiales, anormales o privativos del dominio público provincial, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y la Ley de Carreteras y Caminos del estado, los siguientes:

- a) Instalación de rejas de piso, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales.
- b) Ocupación del vuelo de las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales con elementos constructivos cerrados, miradores, balcones, marquesitas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizos sobre la vía pública.
- c) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público provincial.
- d) Construcción de carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales, de atarjea y pasos sobre cunetas en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso de ganado.

- e) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean éstas definitivas o provisionales, en vías públicas provinciales.
- f) Reserva especial de parada de vehículos y de carga o descarga de mercancías de cualquier clase no comprendidas en la excepción prevista en el art. 400.
- g) Construcción de cisternas o aljibes en terrenos de uso público provincial donde se recojan aguas pluviales.
- h) Depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo o mercancía o terrenos de uso público provincial.
- i) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cajas de amarre, de distribución, de registro, etc., en terrenos de uso público provincial.
- j) Instalación de transformadores en quioscos o cámaras subterráneas ocupando terrenos de uso público provincial, así como básculas y otros aparatos de medir o pesar.
- k) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público provincial o visibles desde las carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas provinciales.
- l) Colocación de sillas, tribunas, mesas y otros elementos análogos en terrenos de uso público provincial.
- m) Instalación de puestos, barracas y casetas de ventas, espectáculos o recreo en terrenos de uso público provincial.
- n) Apertura de zanjas y calas en las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales, para la instalación o reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- o) Saca de arenas y demás materiales de construcción en terrenos de dominio público provincial.
- p) Cualesquiera otras utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

24

Art. 2.-PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO

Están obligadas al pago de la Tasa que se regula en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos si se procedió sin la oportuna autorización.

Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público provincial, de conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Art. 3.-IMPORTE DE LA TASA

1. El importe de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que es objeto de la presente regulación se ha fijado tomando como referencia el valor de mercado correspondiente y de la utilidad derivada de aquellos. En el valor del aprovechamiento se entenderá comprendido el costo o valor de las obras o instalaciones permanentes incorporadas al suelo que constituye el dominio público provincial.

2. El importe de la Tasa que corresponde satisfacer por las personas que hayan obtenido el aprovechamiento en las distintas modalidades previstas en el art. 1.3 de esta regulación, son los siguientes:

| | PESETAS |
|---|---------|
| 2.1. Los aprovechamientos comprendidos en las letras a) y b) del art. 1.3., referido pagarán anualmente por m/2 o fracción | 150 |
| 2.2. Los aprovechamientos comprendidos en la letra c), pagarán anualmente por m/2 o fracción | 200 |
| 2.3. Los aprovechamientos comprendidos en las letras d) y e), pagarán anualmente por m/2 o fracción | 200 |
| 2.4. Los aprovechamientos comprendidos en la letra f) pagarán por metro lineal y año | 400 |
| 2.5. Los aprovechamientos comprendidos en las letras g) y h) pagarán por m/2 o fracción al año | 300 |
| 2.6. Los aprovechamientos comprendidos en la letra i) pagará por m/2 o parcial al año: | |
| 2.6.1. Líneas de alta tensión, por metro lineal | 250 |
| 2.6.2. Líneas de baja tensión, por metro lineal | 00 |
| 2.6.3. Por cada poste que se instale | 500 |
| 2.7. Los aprovechamientos comprendidos en la letra j) por m/2 y año | 300 |
| 2.8. Los aprovechamientos comprendidos en las letras k) y l) por m/2 y año | 300 |
| 2.9. Los aprovechamientos comprendidos en la letra m) por m/2 y año | 300 |
| 2.10. Los aprovechamientos comprendidos en la letra n) por metro lineal y año | 450 |
| 2.11. Los aprovechamientos comprendidos en la letra o) pagarán como tasa, sin que sean susceptibles de redención mediante capitalización, por m/3 | 8 |

3. Las demás utilizaciones y aprovechamientos que puedan utilizarse y a que se refiere la letra o) del art. 1.2, la Oficina Técnica correspondiente de la Diputación determinará en cada caso, con los criterios de valor de mercado y de utilidad derivada de aquéllos y por analogía el importe que haya de satisfacer.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público no previsto en la memoria financiera de fijación o modificación de la tasa, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos cual importe del deterioro de los dañados.

5. La Diputación Provincial de Salamanca, podrá acordar la redención de la tasa anual fijada conforme a la anterior tarifa, mediante capitalización al 8 por 100 anual. La facultad para adoptar este acuerdo corresponde al Presidente que la ejercerá en el mismo acto de aprobación de la liquidación o determinación de la tasa.

Art. 4.-ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LA TASA

26

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización de los aprovechamientos del dominio público provincial regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, debiendo acompañarse proyecto técnico de las obras de fábrica que afecten al dominio público de las carreteras y caminos provinciales, en el que figurará la forma en que se pretende utilizar el dominio público, situación exacta, dimensiones y demás circunstancias que permitan analizar de qué forma pueden afectar al uso público a que están destinados los bienes.

El solicitante o beneficiario del aprovechamiento está obligado al pago de la tasa desde el momento en que se conceda el aprovechamiento especial o utilización privativa. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que hubiese satisfecho.

La Diputación Provincial podrá exigir el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al aprovechamiento solicitado, como requisito necesario para iniciar el trámite de concesión del mismo. Cuando hayan de reponerse elementos o instalaciones que integren el dominio público afectado a que se refiere el número 4 del art. 3, previo informe de la Oficina Técnica Provincial, la Diputación podrá exigir también como requisito previo, el depósito del importe estimado de los gastos de reposición citados.

La duración de la concesión del aprovechamiento será la que conste en el acuerdo de concesión y si no se señalase plazo, la concesión se entenderá con carácter indefinido, sin que en ningún caso exceda del plazo máximo señalado en el art. 79 del

Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986. En cualquier caso la Diputación se reserva el derecho a modificar o suprimir el aprovechamiento cuando el destino o la finalidad del uso común general del dominio público así lo exigiese, sin que proceda indemnización por parte de la Administración Provincial.

La determinación o liquidación de la tasa del aprovechamiento se realizará por el interesado en régimen de autoliquidación que autoriza el art. 27 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales sin perjuicio de que por el Negociado correspondiente de la Oficina Técnica realice las comprobaciones oportunas, previa toma de razón por la Intervención General.

El pago de la tasa se efectuará en las cuentas bancarias que la Diputación tenga abiertas al efecto.

Las deudas por esta tasa se exigirán por el procedimiento administrativo regulado en el Reglamento General de Recaudación, cuando no se haya ingresado la tasa en el periodo voluntario de su pago.

Art. 5.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 quedando sin efecto los precios públicos por la misma actividad en 31 de diciembre del presente año, todo de conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 25/88 de 13 de julio.

27

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el B.O.P.

**ORDENANZA FISCAL
DEL RECARGO PROVINCIAL
SOBRE EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Art. 1.–FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142.2 de la Constitución española y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 2.–HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del recargo del ejercicio de actividades económicas, profesionales y artísticas sujetas al pago de las cuotas mínimas municipales en cualquiera de los municipios comprendidos dentro del ámbito competencial de la Diputación

31

Art. 3.–SUJETO PASIVO

El recargo se exigirá a los sujetos pasivos del Impuesto que no opten, en los casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto, por la tributación por cuota provincial o nacional.

Art. 4.–EXENCIONES

Regirán las mismas exenciones que sean aplicables al Impuesto.

Art. 5.–TIPOS DE GRAVAMEN

El recargo consistirá en el 40% sobre las cuotas mínimas municipales exigibles.

Art. 6.–GESTIÓN

La gestión del recargo se llevará a término, conjuntamente con el Impuesto sobre el cual recae, por la entidad que la tenga atribuida en cada uno de los municipios.

El Ente gestor del recargo, en la condición de administrador de recursos cuya titularidad pertenezca a la Diputación, contabilizará extrapresupuestariamente con la debida separación, la recaudación del Impuesto, en relación al porcentaje aplicado sobre las cuotas mínimas municipales constitutivo del recargo provincial, de conformidad con las disposiciones vigentes.

El Ente gestor podrá autorizar a la Entidad colaboradora, órgano o persona que realice las funciones de recaudación del Impuesto para que ingrese directamente en la Tesorería de la Diputación el importe del recargo recaudado en los mismos términos señalados en el artículo 8 de esta ordenanza.

El Ente gestor del Impuesto comunicará a la Diputación el mes siguiente a cada trimestre natural, las variaciones de cualquier orden que se produzcan en la liquidación y recaudación del Impuesto y que tenga trascendencia a los efectos del recargo provincial.

Las variaciones a comunicar son:

- a) Liquidación practicada por el ente gestor.
- b) Recaudación del Impuesto en período voluntario y en vía de apremio.
- c) Anulaciones de liquidaciones.
- d) Devoluciones de ingresos efectuados.

32

La Diputación solicitará a la Delegación de Hacienda -como Administración competente para la formación de Matrícula de Impuesto- información sobre modificaciones que alternen la cuantía de las cuotas mínimas municipales y por tanto, también la del recargo provincial.

Art. 7.-ENTREGA DE LA RECAUDACIÓN

El abono de las cantidades efectivamente recaudadas por el Ente gestor del impuesto por cuenta de esta Corporación se efectuará bien por pago directo o mediante entregas a cuenta de la recaudación obtenida practicándose anualmente y dentro del mes siguiente a la conclusión del período voluntario de cobro, la oportuna liquidación definitiva de los recursos efectivamente recaudados durante el período en el que se reflejen las entregas a cuenta.

Tanto en uno como en otro sistema, el importe recaudado será transferido no más tarde del mes en el que se haya producido la recaudación, la cual se acreditará mediante la expedición de la pertinente certificación al respecto.

En el caso de que no se cumplieran estos plazos, la Diputación podrá exigir intereses de demora, aplicando el tipo de interés legalmente previsto.

Art. 8.–RECARGO DE APREMIO

La Diputación participará en la vía ejecutiva en la mitad del recargo de apremio del 20% aplicado sobre el recargo del impuesto, así como en la percepción de la parte correspondiente al recargo, de los intereses de demora.

Art. 9.–DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

La devolución de ingresos indebidos originada por la anulación de las liquidaciones practicadas indebidamente o que hayan estado motivadas por ingresos duplicados o excesivos, se llevará a cabo por el Ente gestor del impuesto.

La Diputación tendrá que ingresar al Ayuntamiento el importe del recargo indebidamente percibido. En caso de no hacerse así el Ayuntamiento podrá retener este importe en futuras liquidaciones.

En la parte no prevista en este artículo, se atenderá al que resulta de los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria; R. D. 1163/90, de 21 de Diciembre y en la Orden del Ministerio de Economía y Finanzas de 22 de Marzo de 1991 que los desarrolla.

33

Art. 10.–COMPENSACIÓN

Se extinguirán en la parte concurrente y por vía de compensación los créditos vencidos, liquidados y exigibles por el Ente gestor del Impuesto respecto a la Diputación y la cantidad que corresponda percibir a la Diputación en concepto de recargo del Impuesto.

Art. 11.–INSPECCIÓN

La Diputación realizará las funciones de inspección por delegación de la Inspección Tributaria del Estado, o bien colaborará con la misma, realizando las actuaciones de comprobación e investigación que sean oportunas a efectos de la práctica de las pertinentes liquidaciones, todo esto de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

En caso de cualquier inspección llevada a cabo por el Ayuntamiento, o por la propia Diputación, ésta participará proporcionalmente en el recargo a su favor así como en la parte correspondiente a sanciones e intereses de demora.

Art. 12.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo aquello relativo a la cualificación de infracciones tributarias y en las sanciones que les correspondan en cada caso, nos supeditaremos a lo que disponen los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada, por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de 27 de diciembre de 2001, en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil dos y continuará vigente, en tanto se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
EN EL MERCADO REGIONAL DE GANADOS**

Art. 1.–FUNDAMENTO, OBJETO Y NATURALEZA

De conformidad con lo que establece el art. 129, en relación con el art. 41-B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público como recurso de su Hacienda, por los servicios y ocupación de sitios en el Mercado Regional de Ganados.

Será objeto de esta exacción:

- a) La utilización de diversos servicios en el Mercado Regional de Ganados, especificados en las siguientes tarifas.
- b) La utilización de las instalaciones y bienes provinciales destinados al servicio del Mercado Regional de Ganados.

De conformidad con lo que establece el art. 2.2 de la citada Ley 39/1988 y el art. 1º de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre régimen de tasas y precios públicos, el precio público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de derecho público de la Hacienda Provincial, y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

37

Art. 2.–OBLIGADOS AL PAGO

La obligación de pagar estará determinada por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones y bienes del Mercado Regional de Ganados, y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de tales servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes e instalaciones.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los referidos bienes e instalaciones.
- b) Propietarios de los animales o mercancías que prorroguen los servicios de ocupación y utilice los bienes e instalaciones.

Art. 3.-IMPORTE DEL PRECIO PÚBLICO

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la que se fija en la tarifa siguiente, por cada uno de los servicios y en su caso por el tiempo de utilización de las distintas instalaciones o bienes:

EPÍGRAFE PRIMERO

Vehículos expositores de maquinaria, paja, forraje, semillas:

| | |
|------------------------------|----------|
| - Camión de más de 4 Tm..... | 800 Pts. |
| - Camión de hasta 4 Tm..... | 600 Pts. |
| - Furgoneta o tractor | 400 Pts. |

EPÍGRAFE SEGUNDO

Servicios a vehículos:

| | |
|---|------------------------|
| - Por desinfección de camión de más de 4 Tm. | 200 Pts. |
| - Por desinfección de camión hasta 4 Tm. | 200 Pts. |
| - Por desinfección de furgoneta | 100 Pts. |
| - Por desinfección de tractor vehículo de más de 4 Tm. | 200 Pts. |
| - Certificado de desinfección | |
| - Lavado de camión con pisos o con remolque..... | 2.500 Pts. |
| - Lavado de camión de más de 4 Tm..... | 1.500 Pts. |
| - Lavado de camión de hasta 4 Tm..... | 1.000 Pts. |
| - Lavado de furgoneta | 500 Pts. |
| - Encamado de camión de más de 4 Tm. | 800 Pts. |
| - Encamado de camión de hasta 4 Tm. | 400 Pts. |
| - Encamado de furgoneta | 200 Pts. |
| - Por permanencia en el recinto a partir del martes | 500 Pts. animal/día |

Eliminación de cadáveres de reses:

| | |
|---|------------|
| - Res vacuna, caballo, mular y asnal mayor..... | 4.000 Pts. |
| - Res vacuna mediana, res caballo, mular y asnal menor .. | 3.000 Pts. |
| - Por vacuno menor y res ovina caprina mayor | 1.000 Pts. |
| - Res ovina caprina menor y porcina | 500 Pts. |

Lonjas:

| | |
|--|-------------|
| - Por ocupación de locales en la planta baja, destinados a entidades comerciales y bancarias, se abonará la tasa mínima por local al mes (sacar a subasta),..... | 10.000 Pts. |
|--|-------------|

- Por ocupación de un local en la planta baja, destinado a exposición y venta de materiales agrícolas, se abonará mensualmente la cantidad de .. 100 Pts./M2
- Por ocupación de metros destinados a la venta de aperos para el ganado en naves, cada local abonará la cuota mensual de 100 Pts/M2/día
- Por ocupación de los locales destinados a cafeterías, restaurantes, cada local abonará mensualmente, mínimo (según las condiciones establecidas en el contrato) y en todo caso se regirá por las condiciones del contrato, la cantidad mínima de (a subasta),..... 50.000 Pts.
- Por la utilización de vallas publicitarias con vistas al interior, se abonará la cantidad mínima anual (delimitar y sacar a subasta), 2.000 Pts./M2/año
- Por la cesión de instalaciones a entidades diversas para uso de actividades varias, cuando el fin sea considerado benéfico, en cada caso, a criterio de la Corporación Provincial, la cesión se hará con carácter gratuito.

Art. 5.–EL PRECIO PÚBLICO

39

La obligación de pagar surge desde el momento de la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por la Oficina Administrativa del Mercado Regional de Ganados.

Art. 6.–DESTRUCCIÓN DE LOS BIENES

Si la Autoridad sanitaria determina que un animal o sus productos deben ser destruidos, se procederá a ello por cuenta de su propietario, quien está obligado a recogerlo en envases de su propiedad. Tal destrucción no dará derecho alguno al propietario a indemnización del animal o producto destruido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el art. 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local y entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL
PARA LA EXACCIÓN DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

Art. 1.–FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El fundamento legal de esta exacción está determinado por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85. de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre.

Art. 2.–HECHO IMPONIBLE

Serán objeto de esta exacción:

- a) Las suscripciones
- b) Los derechos de inserción de documentos y anuncios
- c) El producto de venta de ejemplares sueltos

43

Art. 3.–SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Art. 4.–CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en una cantidad fija para las suscripciones o adquisición de ejemplares sueltos del Boletín Oficial de la Provincia y para las publicaciones de anuncios, en función de las líneas o espacios que comprende cada anuncio gravado.

La publicación de un anuncio en un período inferior a CINCO DÍAS, contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con recargo del 100 por 100.

Art. 5.-TARIFA

1. *Suscripción al Boletín Oficial de la Provincia:*
 - 1.1. Por un trimestre 3.750 Pts.
 - 1.2. Por un semestre 7.000 Pts.
 - 1.3. Por un año 12.750 Pts.
 2. *Publicación de anuncios:*
 - 2.1. Por cada línea de Din-A4 para toda clase de anuncios sujetos al pago 150 Pts.
 3. *Venta de ejemplares:*
 - 3.1. Ejemplar de ejercicio corriente 100 Pts.
 - 3.2. Ejemplar de ejercicio anterior 150 Pts.
 4. *Coste del franqueo:*
 - 4.1. Por cada ejemplar 15 Pts.
- Estas tarifas incluyen el I.V.A.

44

Art. 6.-EXENCIONES

Se exceptúa del pago los anuncios oficiales considerados como tales:

- Los que reproduzcan disposiciones del Gobierno, o de la Comunidad Autónoma.
- Las órdenes o edictos del Gobierno.
- Las circulares de Autoridades y Centros Oficiales.
- Los edictos de Alcaldía relativos a tramitación de presupuestos y sus modificaciones, padrón de habitantes, citación de quintos y padrón de beneficencia.
- Los anuncios de Juzgados que se refieren a actuaciones de procedimiento criminal, siempre que no haya condena de costas.

Devengarán derecho de inserción todos los demás anuncios. Los anuncios de interés particular deberán ser abonados antes de su publicación.

Art. 7.-BONIFICACIONES DE LA CUOTA

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas de esta Tasa.

Art. 8.-NORMAS DE GESTIÓN

Toda persona o entidad que desee suscribirse al Boletín Oficial de la Provincia, deberá solicitarlo mediante instancia, indicando el período o duración de la suscripción. Las suscripciones por períodos inferiores al año, habrán de ser satisfechas previamente.

Toda suscripción al Boletín por períodos anuales se entenderá concedida con carácter indefinido hasta que el interesado resuelva cancelar la suscripción mediante escrito dirigido a la unidad administrativa correspondiente. La cancelación tendrá efectos a partir del año siguiente al de la fecha de solicitud de baja, debiendo presentarse ésta antes de primero de diciembre.

Toda persona jurídica o física de carácter privado que pretenda la suscripción al B.O.P. para períodos anuales, vendrá obligada a domiciliar en Entidades de Crédito o Ahorro de la Tasa.

Los anuncios, edictos y demás documentos que se interese publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, se remitirán al *Gobernador Civil de la Provincia o al órgano o autoridad que ostente la facultad de acordar su inserción, quien fijará su carácter urgente u ordinario.

Art. 9.-DEVENGO E INGRESO DE LA TASA

45

El devengo de la tasa en los casos de suscripción al Boletín Oficial de la Provincia se produce con el acuerdo de aceptación de la misma, realizándose el ingreso - para períodos inferiores al año- en régimen de autoliquidación que autoriza el art. 27 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, a la solicitud y previo al envío de los ejemplares del Boletín.

Las suscripciones anuales se ingresarán mediante domiciliación bancaria para todas las personas o entidades u organismos públicos o privados, que se realizará mediante la confección del oportuno padrón durante el primer trimestre de cada año y en el supuesto de que no tenga lugar el ingreso, se cancelará la suscripción, sin perjuicio de la obligación de pago de los ejemplares enviados.

Cuando se trate de tasas por la publicación de anuncios y edictos de cualquier clase u orden (judiciales, laborales, administrativos, tributarios, etc.), el ingreso se practicará en régimen de autoliquidación en las cuentas de la Diputación en las Entidades de Crédito colaboradoras que a tal fin se designen. La Administración Provincial exigirá la justificación del pago como requisito previo para la publicación del anuncio.

En cualquier caso, los débitos que resulten pendientes de ingreso, se someterán al procedimiento administrativo

* Actualmente Subdelegado del Gobierno.

Art. 10.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROPIOS
DE LA IMPRENTA PROVINCIAL**

Art. 1.-CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo que establece el artículo 129, en relación con el artículo 41,b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el Precio Público como recurso de su Hacienda por los trabajos que se realicen en la Imprenta Provincial, a solicitud de Entidades Públicas.

Los trabajos determinantes del precio público que se regula en esta Ordenanza, están constituidos por la elaboración de material impreso, encuadernaciones y publicaciones que interesen a Entidades Oficiales.

De conformidad con lo que establece el art. 2.2 de la citada Ley 39/88 y art. 1º de la Ley 8/89, de 13 de Abril, sobre régimen de Tasas y Precios Públicos, el precio público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de impreso o recurso de Derecho Público de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en todo caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

49

Art. 2.-OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del Precio Público que se regula en esta Ordenanza, las Entidades u Organismos Oficiales que demanden los trabajos referidos en el apartado anterior.

Art. 3.-CUANTÍA DEL PRECIO PÚBLICO

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la que se fija en la tarifa siguiente, para cada uno de los servicios o trabajos prestados.

Las tarifas de este Precio Público, serán las siguientes:

TARIFA 1. PUBLICACIONES Y OTROS TRABAJOS: (Excluido papel y materiales utilizados)

| | |
|--------------------------------------|------------|
| 1º Por hora de fotocomposición | 3.500 Pts. |
| 2º Por hora de impresión | 4.000 Pts. |
| 3º Por hora de manipulado | 3.500 Pts |

TARIFA 2. FOTOMECÁNICA:

A los costos señalados anteriormente se añadirán los correspondientes a los distintos de cuatricomías, director, contactos, etc., a razón de 20 pesetas por cm/2.

En estos precios no está incluido el I.V.A.

Art. 4.-ADMINISTRACIÓN Y COBRO

Los Organismos o Entidades que soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el número dos del artículo primero, vienen obligados al pago del Precio Público desde que se efectúe la entrega de los bienes o artículos elaborados.

La determinación del Precio Público se refleja en la factura o liquidación correspondiente, que será autorizada por el Presidente o empleado en quien designe esta función administrativa.

El pago se realizará en el momento de presentación de la factura o en la forma acordada. En cualquier caso, el ingreso del importe liquidado habrá de realizarse en el plazo de quince días desde la entrega del trabajo. Durante este plazo, se podrán formular reparos a la liquidación, pero no interrumpirán el plazo de ingreso.

Para la aceptación de los trabajos a realizar, se podrá exigir la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial del precio público a facturar.

50

De conformidad con lo que establece el art. 47.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 27 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre régimen de Tasas y Precios Públicos, las deudas por este precio público se exigirán por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de requerimiento previo.

Los trabajos realizados a las Áreas Administrativas, Departamentos y Servicios de la Diputación, de cualquier tipo que fueren, serán objeto de facturación, incluyendo el papel y materiales utilizados, con fines informativos y de establecimiento de costes del propio servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Diciembre 1993, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS**

Art. 1.–FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.–HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio por el Parque Provincial de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población de la Provincia o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Art. 3.–SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Art. 4.-RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades de los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.-CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos materiales y personales que se empleen en la prestación del servicio, del tiempo invertido en éste y del recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- * Por cualquier servicio prestado, contado desde la salida del parque, y por cada vehículo con su correspondiente dotación:
 - Autotanque 10.000 Pts./hora o fracción
 - Vehículo de útiles 4.500 Pts./hora o fracción
 - Empleo de medios auxiliares 3.000 Pts./hora o fracción
- * Por utilización de agentes extintores especiales (espumas y similares), 1.000 Pts./litro

54

Art. 6.-DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Art. 7.-NORMAS DE GESTIÓN

De acuerdo con los datos que certifique el Servicio de Bomberos, la Administración Tributaria Provincial practicará la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Cuando se trate de una Comunidad de Vecinos, la acción de cobro se dirigirá contra la persona que figura en el Padrón o documentos fiscales o, en otro caso, contra el Presidente, no admitiéndose divisiones en proporción a los coeficientes de propiedad.

Art. 8.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título I de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en su defecto, por los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el B.O.P.

**ORDENANZA REGULADORA
DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS PROVINCIALES
REALIZADAS POR LOS TÉCNICOS COMPETENTES**

Art. 1.–FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

La Diputación Provincial de Salamanca, en uso de las facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios de Vigilancia, Inspección y Dirección de Obras Provinciales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 121 de la citada Ley 39/88.

Art. 2.–HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por los servicios de vigilancia, inspección, y dirección de obras provinciales, prestados por los técnicos designados por la Diputación, legalmente capacitados para asumir la dirección o inspección de las obras provinciales.

59

La obligación de contribuir por esta Tasa nace con la prestación de los servicios citados y en el momento en que los técnicos competentes designados para la dirección de las obras presten su conformidad a las correspondientes certificaciones de obra.

Art. 3.–SUJETOS PASIVOS

Estarán obligados al pago de la Tasa que se regula en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas adjudicatarias o que ejecuten las obras provinciales.

Art. 4.–RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.-BASE IMPONIBLE

La Base para la determinación de la Tasa estará constituida por el importe de ejecución material de la obra y, en concreto, las bases que para la aplicación de honorarios establecen las tarifas de Ingenieros, Arquitectos y demás técnicos con derecho a la percepción de honorarios.

Art. 6.-TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas para la exacción de esta Tasa serán las que en cada caso y momento se hallen establecidas para los Ingenieros, Arquitectos y demás técnicos intervinientes, según la clase o naturaleza de la obra de que se trate.

El importe de esta Tasa se considera implícitamente comprendida en el beneficio industrial dentro del elemento del coste y concepto de gastos generales en el supuesto de que la tasa de honorarios no figure ya determinada en el proyecto y en cada certificación como partida independiente.

Art. 7.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Dada la naturaleza de este tributo no se reconoce exención alguna.

La liquidación de esta Tasa gozará de las bonificaciones que legalmente se hallen establecidas en relación con los trabajos realizados para la Administración Pública, y se aplicarán en la misma forma que está prevista en las normas que regulan los honorarios de los profesionales competentes.

Art. 8.-DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que la Administración Provincial designa al técnico competente para dirigir, vigilar e inspeccionar las respectivas obras provinciales, cuyo devengo se irá materializando a medida que se ejecuta la obra y se certifica por el técnico.

Art. 9.-GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO DE LA TASA

La liquidación de esta Tasa estará a cargo de la Oficina Técnica correspondiente y se practicará en cada certificación de obra que se someta a la aprobación de los órganos competentes de la Diputación.

El acto o acuerdo de aprobación de la certificación de obra comprenderá también la aprobación de la tasa por honorarios de los profesionales intervinientes por la pres-

tación del servicio, y al proceder al pago de la certificación, se practicará la correspondiente retención de la Tasa que tendrá ingreso en la contabilidad extrapresupuestaria o en las correspondientes cuentas de orden para la adecuada y posterior aplicación definitiva.

Cuando se trate de obras dirigidas e inspeccionadas por los técnicos funcionarios o contratados en régimen de Derecho Laboral, sin derecho al percibo de honorarios, el importe de la tasa de honorarios se ingresará en el Presupuesto y, en el supuesto de que los técnicos a quienes la Diputación haya encomendado la dirección e inspección de las obras no sean empleados de la misma, se procederá al pago a dichos técnicos de los importes correspondientes, con retención, a su vez, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la forma prevista reglamentariamente.

Art. 10.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la certificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 29 de diciembre de 1993, entrará en vigor en el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO
POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
EN EL MUELLE FLUVIAL DE VEGA DE TERRÓN**

Art. 1.–FUNDAMENTO, OBJETO Y NATURALEZA

De conformidad con lo que establece el artículo 129, en relación con el artículo 41-B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación, establece el precio público como recurso de su Hacienda, por los servicios en el Muelle Fluvial de Vega de Terrón.

Será objeto de esta exacción:

- a) La utilización de diversos servicios en el Muelle Fluvial de Vega de Terrón, especificados en las siguientes tarifas.

De conformidad con lo que establece el artículo 2.2 de la citada Ley 39/1988 y el artículo 1º de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre el régimen de tasas y precios públicos, el precio público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de derecho público de la Hacienda provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

65

Habiéndose determinado por el Pleno Provincial de 26 de mayo de 1996 la forma de gestión indirecta, mediante concesión administrativa, para la explotación nacional y transfronteriza del servicio provincial del Muelle Fluvial de Vega Terrón, las prerrogativas que se contemplan en la presente Ordenanza a favor de la Diputación, serán ostentadas por el concesionario de este servicio provincial. Constituyendo sus tarifas las contraprestaciones económicas del concesionario previstas en el apartado C) de la cláusula 10ª del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que han servido de base para la contratación de la concesión administrativa del mismo, en concordancia con lo preceptuado en el art. 163 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 15 de mayo de 1995.

Art. 2.–OBLIGADOS AL PAGO

La obligación de pagar estará determinada por la prestación de los servicios del Muelle Fluvial de Vega de Terrón, y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de tales servicios.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios.

Art. 3.-IMPORTE DEL PRECIO PÚBLICO

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la que se fija en la tarifa siguiente, por cada uno de los servicios y en su caso por el tiempo de utilización de las distintas instalaciones.

A dichas tarifas se aplicarán los tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

EPÍGRAFE PRIMERO.-*Mercancías, Operaciones de carga y descarga, manipulación y servicios.*

Con el fin de simplificar el estudio de actividades y teniendo en cuenta los productos de posible importación y exportación que se justifiquen en el estudio socio-económico que se adjunta en los anexos. Las tarifas máximas propuestas en un principio y para estas mercancías incluyen:

| | CARGA O DESCARGA SOBRE CAMIÓN O SOBRE MUELLE | PESETAS |
|------|--|---------------|
| 1.1 | Incluyendo la grúa para mercancías sólidas a granel en operaciones de barco completo | 965 Pts/Tm |
| 1.2 | En caso de que la mercancía ocupe 2 mts. o más, la tarifa sería | 485 Pts./M |
| 1.3 | Carga o descarga de camión a muelle y estancia de 10 días libres | 380 Pts/Tm |
| 1.4 | Carga o descarga desde camión o desde muelle, para mercancías general diversas y en pequeñas partidas | 1.450 Pts/Tm |
| 1.5 | Carga y descarga de camión a muelle y estancia de 10 días libres | 700 Pts/M |
| 1.6 | Recepción de mercancías diversas en general desde o sobre camión a área de depósito incluyendo 10 días libre de muelle, toldos y vigilancia | 860 Pts/Tm |
| 1.7 | Piezas especiales extralargas y pesadas | 4.800 Pts/Tm |
| 1.8 | Piezas especiales extralargas y pesadas. En este precio no está incluida la grúa requerida para el cliente | 2.401 Pts/Tm |
| 1.9 | Ocupación del muelle a partir de 10 a 20 días | 100 Pts/m/día |
| 1.10 | Ocupación del muelle de 20 días en adelante | 200 Pts/m/día |
| 1.11 | Tarifas especiales para carga y descarga de mercancía frigorífica. Teniendo en cuenta que cada hora tienen que salir a descansar, otra hora con rendimiento muy bajo | 860 Pts/Tm |

| CARGA Y DESCARGA DE CONTENEDORES | 20 'LI | 20 'V | 40 'LI | 40 'V |
|---|--------|-------|--------|--------|
| Carga, descarga, remoción desde buque a alcance de grúa | 13.304 | 8.869 | 14.782 | 10.271 |
| De depósito a la zona o viceversa | 4.525 | 4.525 | 5.656 | 5.656 |
| Recepción o entrega desde o sobre camión | 4.525 | 4.525 | 5.656 | 5.656 |
| Desde o sobre vagón | 6.043 | 6.043 | 7.153 | 7.153 |

Mínimo de facturación: 25 unidades.

EPÍGRAFE SEGUNDO.- *Tarifas máximas a aplicar por servicios al buque y a las mercancías.*

Dada la complejidad de la obtención de tarifas sin conocimiento exacto de las características y trabajos a aplicar, así como la peculiaridad del muelle fluvial, consideramos en un principio éstas como tarifas máximas G-1 y G-2 del Puerto de Ribadeo.

Para las tarifas G-3 y con el fin de promocionar la exportación de productos y desarrollo de la zona aplicaremos un 20% de descuento a las tarifas del puerto de Ribadeo.

Hemos tomado como referencia las tarifas del puerto de Ribadeo por ser las más económicas de los puertos españoles y de características similares al de Vega Terrón.

67

| GRUPO | EMBARQUE | | DESEMBARQUE | |
|-------|-----------|--------------|-------------|--------------|
| | CONTAINER | CONVENCIONAL | CONTAINER | CONVENCIONAL |
| 1 | 93,18 | 95,02 | 58,33 | 59,49 |
| 2 | 155,29 | 158,37 | 97,22 | 99,14 |
| 3 | 248,46 | 253,38 | 155,54 | 158,62 |
| 4 | 434,81 | 443,42 | 272,20 | 277,59 |
| 5 | 621,15 | 633,45 | 388,85 | 396,55 |

* BONIFICACIÓN DEL 25%: EN LA PARTIDA 2203 (4) CERVEZA DE MALTA

CONTRS. VACÍOS EMBARQUE/DESEMBARQUE

20.500 Pts + 1% Limpieza = 505 Pts. ó (252,50 x 2 Tons.): 40'1.000 Pts + 1% Limpieza = 1.010 Pts. ó (252,50 x 4 Tons.)

* TRÁNSITOS: (NO APLICABLES)

* TRANSBORDOS: (50% DE TARIFA DE IMPORTACIÓN + 50% DE EXPORTACIÓN)

TARIFA G-1: 1.045,8 Pts. x cada 100 T.R.B. x nº de días

TARIFA G-2: 53.20 Pts x metros de eslora x nº de días

TARIFA G-3:

| GRUPO MERCANCÍAS | EMBARQUE EN PTAS. | DESEMBARQUE EN PTAS. |
|--|-------------------|----------------------|
| Primero | 59,50 | 95,20 |
| Segundo | 85,00 | 136,00 |
| Tercero | 127,50 | 204,00 |
| Cuarto | 187,00 | 299,20 |
| Quinto | 255,00 | 408,00 |
| Sexto | 340,00 | 544,00 |
| Séptimo | 425,00 | 680,00 |
| Octavo | 1.020,00 | 1.632,00 |
| SERVICIOS PETROLÍFEROS | | |
| Petróleo crudo | 43,00 | 55,30 |
| Gas-Oil y Fuel-Oil | 86,50 | 110,60 |
| Asfalto | 129,00 | 165,80 |
| Alquitranes, breas de petróleo vaselina y lubricantes | 215,00 | 266,40 |

REPERTORIO DE MERCANCIAS PARA APLICACIÓN DE LA TARIFA G-3

Grupo I - Embarque 59,5 pts. - Desembarque 95,2 pts.

PRODUCTOS DE CANTERA Y ESCORIA

(Arcillas, arenas, cantos rodados, escorias, gravas, piedras en bruto, tierras, yeso en piedra)

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

(Adoquines, asfalto natural, cal de todas clases, cemento a granel, ladrillos, piedra desbastada en bloques, teja ordinaria y plana, tierra refractaria, yeso, yeso sólido)

COMBUSTIBLES

(Carbón mineral, carbón vegetal, cáscara de almendra, coque leña, turba sólida)

MINERALES

(Barita o sulfato de bario a granel, bentonita, carbonato, cal en piedra y polvo, carbonato cálcico, magnésico, dolomita, celestina, criolita en bruto, dunita, fosfatos naturales de cal, grafito, magnetita, mineral barita o sulfato de bario, mineral de hierro, piratas de hierro, piratas de ley cobre inferior 1 por 100, pirita tostada)

69

MADERAS

(Aperos para minas, madera de eucalipto en rollo para fabricación de pastas, madera de pino del país en rollo)

ALIMENTACIÓN

(Agua, hielo, sal común)

PRODUCTOS INDUSTRIALES

(Cemento de cobre, cera albúmina sombra, clinker)

Grupo II - Embarque 85 pts. - Desembarque 1.362 pts.

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

(Asfalto en baldosas y polvo, azulejos, baldosas, barro ordinario, cañizo, cemento ensacado, cemento moldeado, escayola, gilsonita, jaspe en bruto, ladrillos finos y refractarios, mármol en bruto, mosaicos y cerámica para la construcción, piedra artificial, piedra de construcción labrada, piedra de mármol en cantos, pizarra natural, terrazos, tierra de vino, triturados de mármol, tubos de barro)

MINERALES

(Arcilla para cerámica refractaria o gres, arcillas o tierras detergentes o decolorantes, arenas de circonio, rutilo o cromita, asperón, blenda, caolín en bruto y cianita, concentrados de cinc, creta, espato flúor ley inferior 70 por 100, ferritas, granito en bloque, jaboncillo mineral en bruto, magnesita en crudo, mineral de hierro pelletizado, minerales del grupo I que hayan sido objeto de tratamiento previo, óxido rojo para pintar, óxido rojo en bruto sin moler, pedernal, piritas de ley cobre 1 al 5 por 100, polvo de moldear, tierra de mica, tierras y arcillas activadas, tiza)

MADERAS

(Madera de pino del país escuadrada, traviesas)

PRODUCTOS ANIMALES

(Despojos de animales, huesos de animales, pezuñas de animales)

PRODUCTOS VEGETALES

(Algas marinas, alquitrán vegetal, aneas, bejucos, brea vegetal, cañas, crin vegetal, esparto en rama y orujo)

PIENSOS, FORRAJES Y SEMILLAS

(Alfalfa sin deshidratar, forrajes, heno, hierba, paja de todas clases, pepita de albaricoque y pulpa de remolacha)

ALIMENTACIÓN Y BEBIDA

(Bellotas verdes y secas, boniatos, castañas verdes y secas, cebollas y patatas)

INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA

(Chatarra de hierro, hierro fundido en lingotes)

PRODUCTOS INDUSTRIALES EN GENERAL

(Abonos naturales y artificiales, brea de carbonos minerales, coque de brea de alquitrán de hulla, creosota, fosfato monoamoniaco, lodos electrolíticos, minerales enriquecidos por tratamiento, nitrato natural de chile, microsulfato amónico fertilizante, potasas, sales potásicas, cloruro de potasa (con riqueza inferior al 62%), residuos sulfíticos, sulfato amónico, tripolifosfato de cal, urea (fertilizantes)

Grupo III - Embarque 127,4 pts. - Desembarque 204 pts.

MINERALES

(Alabastro en bruto, almagra, asbesto, azufre, bauxita, carbonato de barita, carbonato de sosa, criolita molida y envasada, cuarzo y ópalo, espato flor ley supe-

rior 70%, feldespató, ferrosilíceo, galena, ilmentia, mica, minerales de antimonio, cobre, manganeso, plomo, etc., ónix en bruto, piritas, ley cobre superior 5%, salitre, sepiolita, silicato de potasio y sosa, talco mineral, tierras para pintura, verniculitas, volframio con riqueza inferior al 65%).

MADERAS

(Postes de madera, serrín de madera, tablilla de pino del país sin labrar, troncos de eucalipto en general, viruta de madera).

PRODUCTOS VEGETALES

(Aceite de coco, linza y sésamo, copra, esparto rastrillado, hierbas aromáticas no medicinales, pita en rama, raíces vegetales, remolacha azucarera, sisal en rama)

PIENSOS, FORRAJES Y SEMILLAS

(Afrecho, algarrobas, alhucemas, alpiste, alcamuces, arvejas, arvejones, avena, bagazo, cañamones, cebada, centeno, harina de pescado, harina de soja, leche en polvo desnaturalizada, maíz mijo, piensos compuestos, pulpa, tortas, harinas sacaras desnaturalizadas, salvado, veza y zumaque)

ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS

(Ajos, arroz, batatas, cáscara de naranja y limón, frutos verdes, garbanzos, guisantes, habas verdes y secas, hortalizas, legumbres verdes y secas, lentejas, limones, naranjas, naranjas trituradas, plátanos, pomelos, tomates, trigo, tripas secas y en salmuera, uvas).

71

INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA

(Acero en barras, acero en chapas de más de 4,75 mm., acero laminado, blooms, llantones y desbastes, bobinas de acero coils de más de 4,75 mm. de espesor, carriles de hierro y acero, chatarra de cinc, cinc en lingote, cobre en cáscara, concentrado de cobre, chatarra de acero inoxidable, fermachine, granalla, hierro en chapas de más de 3 mm., hierro laminado matacobriza, minio, palanquilla, plomo en placa y lingotes, plomo viejo, polvo de hierro y acero, tonchos de acero).

PRODUCTOS INDUSTRIALES EN GENERAL

(Aceite de pescado, ácidos grasos, barro labrado, barro vidriado, betunes asfálticos, bidones vacíos, bocoyes y pipería, vacíos y usados, carburo de calcio, carburo de silicio, cloruro de amoniaco, cal, magnesia y potasa, coque de petróleo, chamota, escayola en planchas y plaquetas, estearina, mármol-recorte de tablas, mármol triturado, nitrato potásico, amónico y sodio, oleína, óxido de calcio, piezas refractarias, piel de retales, retortas de barro, sosa, sosa cáustica).

VARIOS

(Buques desguazados en el puerto)

Grupo IV - Embarque 187 pts. - Desembarque 299,2 pts.

MADERAS

(Acetato de celulosa, celulosa, lignosulfito, madera en rollo -excepto pino y eucalipto- madera de pino del país cepillada y machiembreada, madera de pino del país labrada, madera tintorera, palos de todas clases, pasta de madera).

PRODUCTOS ANIMALES

(Lana sucia, lana de borra)

PRODUCTOS VEGETALES

(Albaca en rama, aceites de semillas no expresados, alcohol, alcohol de malaza, algodón en rama, almidón, arpilleras, babúes, borra de algodón, cáñamo en rama, cestas de rafia o mimbre, desperdicios y lintera de algodón, escobas, escobones, esparto labrado, esteras, estopas, extractos de mimosa, extracto tintoreo, féculas, fibra de coco, hierbas medicinales, juncos y rafia, lino en rama, lúpulo, manipe o madiocra -raíces de-, mimbre sin labras, palmera trabajada o labrada, plantas vivas, productos vegetales no expresados, quebracho, yute).

PIENSOS, FORRAJES Y SEMILLAS

(Ajonjolí, anacardos, anís, semilla, bulbos de flores, colza, comida para animales-conservas-, garrofin, goma de garrofin, habas de soja, linaza, palmiste, semillas no expresadas, simiente de sésamo, sorgo, semillas oleaginosas, tagua, yeros, zahína)

ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS

(Aceites comestibles a granel o en bidones, aceites minerales, aceitunas, achicoria, aguas minerales, alcaparras, alcaparrones, almendras, avellanas, azúcar, bacalao, cacahuete, cerveza, cocos, conservas de legumbres, chugas, dátiles, frutas secas, no expresadas, frutas al agua sin azúcar, glucosa, gelatina, harina de arroz, harinas de trigo, herboristería, higos secos, huevos, leche, levadura, melaza, miel, nueces, pan, pasas, pasta para sopa, pescados salados y ahumados, pescados secos, piñones, regaliz en rama, sardinas saladas y prensadas, sardinas de salmuera, sémo-la, sidra en barriles o pipas, tapioca, vinagre, vino común).

INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA

(Acero en chapa hasta 7,5 mm. de espesor, alambre de hierro y acero, bobinas de acero, coils, hasta 4,75 mm. bronce inutilizado y en lingotes, cables de hierro y acero, cilindros, clavos, cobre en barras, cobre en lingotes, y desperdicios viejos, cobre en torales, chapa electrolítica, chapa hierro hasta 3 mm., chatarra de latón, cobre y bronce, flejes y pasamanos de hierro y acero, grillates, hojalata sin labrar, lingotera, pernos, plobagina, plomo labrado, puntas, remaches de hierro y acero, roblones de hierro y acero, tachuelas, tubos de hierro y acero, tubos de mina).

PRODUCTOS INDUSTRIALES EN GENERAL

(Acetileno, aceites de animales no expresados, ácidos, aguarrás, albayalde, alumbre, albúmina, magnesita y perlita calcinadas, amoníaco, anhídridos, aprestos preparados, benceno, bicarbonato de potasa y sosa, bórax, botellas vacías y recipientes vacíos no especificados, caolín lavado, caprolactama, cartón alquitranado para cubiertas, cartulina, resinas, ciclohexano, ciclohexanona, corteza surtiente, cremas para el calzado, criolita sintética, cristalería plana, desperdicios de goma, destri- na, encerados, esperma de ballena, flejes de madera, gas butano y propano, gases comprimidos o licuados, glicerina sin refinar, goma en grano, gutapercha sin lavar, jabón común, lápiz plomo, lejía, líquidos para limpiar metales, masilla, naftali- na, óxido de zinc o titanio o blancos, óxido, papel viejo, parafina, paramina, pas- ta de papel, pastas para el calzado, pastas para limpiar metales, recortes de papel y cartón, redes viejas, sacos vacíos y usados, secantes para pinturas, telas asfálti- cas, trementina, valvulina, vidrio molido, vidrio plano, yeso obrado).

RECIPIENTES Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE EN USO

(Bobinas vacías, cajas de lata, cajas de madera, cajas vacías no especificadas, camio- nes vacíos o llenos, excepto carga (sistema Ro-Ro), camiones vacíos o llenos excep- to carga, contenedores vacíos o llenos, excepto carga, furgones sin motor vacíos o llenos excepto carga, jaulas vacías, palets sin carga, plataformas vacías o llenas excepto carga, plegadores, recipientes metálicos vacíos para gases comprimidos o licuados, remolques vacíos o llenos excepto carga, trailers vacíos o llenos excepto carga)

73

Grupo V - Embarque 255 pts. - Desembarque 408 pts.

MADERAS

(Maderas escuadradas excepto pino del país, tableros de aglomerado)

PRODUCTOS ANIMALES

(Borra de seda, cera, cerdas y pelo, crin animal, cueros al pelo, desperdicios de seda, lana cardada, pies lanares, pieles secas y pieles saladas, sebo en rama)

PRODUCTOS VEGETALES

(Corcho en plantas, corcho en serrín, viruta y desperdicios, goma arábica y goma de laca, pimentón, resina, tabaco en rama, ute de tejidos)

ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS

(Aceites comestibles envasados, agua de azahar, aceitunas envasadas, aguardiente a granel, anchoas en cajas, bebidas carbónicas, no alcohólicas, cacao, café, carne congelada, carne fresca y salada, cafeína, confituras, conservas de carne y pesca- dos, achacinas, chocolates, dulces, embutidos, galletas, harina lacteada y análogos,

jaleas, jamón en lata, jamones, jarabes no medicinales, leche condensada, leche en polvo, maicena y análogos, malta, manisca, mantequilla, margarina, mate, membrillo, mosto, nata, moluscos congelados con o sin cocha, pesca no importada en tránsito o transbordo, pescados congelados, productos lácteos no especificados, quesos, salchichón, sidra en botellas, té, tocino, vinos finos o con denominación de origen, yoghurt, zumos).

MATERIALES PARA LA VIVIENDA, USO Y VESTIDO

(Bañeras en general, bujías, camas de hierro, cepillos ordinarios, felpudos, filtros, filtros de piedra, insecticidas, ladrillos para limpiar, losa sanitaria, losa fina, mármol en losa y tabla, miragüano).

INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA

(Acero manufacturado, alambre de cobre latón o plomo, alambre de espino, aleaciones férricas, aluminio en bruto, aluminio en polvo, aluminio en lingotes y desperdicios, amianto en fibra y polvo, anclas, aparatos agrícolas, arados, bobinas de acero inoxidable, bayas y balizas, bronce en planchas, perfiles y barras, cápsulas y tapones metálicos, cinc en planchas, cobre en planchas y clavos, cosechadoras y tractores agrícolas, cubos metálicos, chatarra de níquel, encofrados metálicos, estaño y concentrado de estaño, estructuras metálicas y sus elementos, ferromanganeso, hierro fundido en piezas sin mecanizar, hierro labrado, láminas para estampado, latón en planchas y clavos, máquinas agrícolas, postas y báculos para alumbrado, tablestacas, tirafondos, tornillos).

74

PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS

(Aceites esenciales, agua destilada, agua oxigenada, alcanfor, alcohol aromatizado y metílico, barnices, benzol, bicromato de sosa o potasa, bisulfito de sosa, caparrosa, carbón activado, carbón de silicio, carbonato de magnesio, cicolay, cloro líquido, cloruro de inilo, cloruros no expresados, colofonia, concentrados aromáticos, drogas no expresadas, fluosilicato de ses, fósforo vivo, glicerina refinada, grasas de propileno, grasas minerales, grasas no expresadas, lecitina de soja, metanol, óxido de etileno, antimonio, manganeso, estaño, cobre, mercurio y silicio, paracresol, productos químicos no expresados, rafia de propileno, sulfato bórico, sulfato de aluminio, sulfato de cobre, sulfato de cromo, sulfato de plomo, sulfuro de sodio, tanino, tolueno, xileno y ortoxileno, tripolifosfato de sodio, urea, yoduros).

PRODUCTOS INDUSTRIALES EN GENERAL

(Aceites de anilina, aceites industriales, aglomerado de paja, aisladores para líneas eléctricas, bloques de hormigón, cartones y cartulinas especiales, crisoles, cola de pescado, desperdicios de electrodos, detergentes, disolventes y desincrustantes, fibrocementos y similares, grafito artificial, hojalata litografiada, lactosa, manteca de cacao, materias plásticas sin elaborar, negro de humo, papel en bobinas y

hojas para imprimir, piedra esmeril, piedra para afilar, piedra para molino, piedra pómez, piedras prefabricadas de hormigón en masa, planchas de madera aglomerada o contrachapada, resinas sintéticas, sulfato de hierro, tubos de cartón, tubos de hormigón, vidrio soplado y hueco).

VARIOS

(Cajas de cartón, papel para empaquetar, sacas de correspondencia, trapos viejos).

Grupo VI - Embarque 340 pts. - Desembarque 544 pts.

MADERAS

(Bocoyes y pipería vacíos y nuevos, carpintería de madera, cuelas, escalabornes, maderas labradas de cualquier clase excepto pino del país, mimbre y bambú labrado, molduras para marcos, piñas, ruedas de carros).

ALIMENTACIÓN Y BEBIDA

(Azafrán, brandy (embotellado), bebidas alcohólicas a granel (anís, brandy, coñac, etc.), canela, conservas alimenticias (excepto carnes, pescados y legumbres, conservas de frutas, conservas de moluscos, coñacs embotellados, especias de todas clases, extracto de lúpulo, filetes y preparados de pescado congelado, regaliz en pasta, vinos espumosos).

75

AVES Y GANADO

(Animales vivos no expresados, aves vivas, ganado asnal, caballar y mular, ganado de cerda, ganado lanar y cabrío, ganado vacuno).

MATERIALES PARA LA VIVIENDA, USO Y VESTIDO

(Algodón hilado y torcido, artículos de saneamiento y limpieza, baterías de cocina, cañamo, cocinas y estufas de carbón, cristalería labrada, esteras de cañamo, fibras artificiales y sintéticas, fieltro, guata, hilos y carretes, hules, lino labrado, linóleos, lona, mechas de algodón, papel estampado o pintado, papeles especiales, tejidos para enfodo, trapos nuevos, vajillas no especificadas o sus elementos).

INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA

(Acero inoxidable en planchas, perfiles y barras de aluminio en chapas, planchas, perfiles, tubos y cables, aparatos para soldar, apliques metálicos para marroquinería, básculas, bicicletas, bombas mecánicas, bronce labrado, cables de cobre, cadenas de hierro y similares, calderas de vapor, carpintería metálica de acero, cinc labrado, cobre en tiras o bandas, coches de ferrocarril, cochecitos de niño, conductores eléctricos, estanterías metálicas, ferretería no expresada, grifería, hélices de bronce, herrajes para muebles, herramientas de mano, latón labrado, letras y caracteres de imprenta, locomotoras, máquinas-herramientas (cepillos, cizallas,

fresadoras, taladros, tornos, etc.), maquinaria no expresada, material móvil de ferrocarril y sus piezas de persianas de acero, peanas, poleas, quincalla, radiadores para calefacción, ruedas para carruajes y automóviles, telas metálicas, triciclos, tubos galvanizados, utensilios y piezas industriales de acero inoxidable, vagones).

ARTES INDUSTRIALES

(Cera labrada, colores en pasta y preparados impresos, lacre, lápices, libros y paneles impresos, libros rayados, mármol labrado en piezas, material escolar, muestras, paja fina labrada, pinturas, placas de fotograbado, porcelana, reproducciones de piedra (excepto esculturas), seda en mara, tarjetas de tabulación).

EFFECTOS NAVALES

(Anzuelos, artes de pesca, artículos para pesca, cable de poliéster, cordelería, embarcaciones sin motor, empaquetadoras, jarcias, malletas, redes).

PRODUCTOS INDUSTRIALES EN GENERAL

(Alambre de aluminio, amianto en planchas, badanas curtidas, becerros curtidos, bloques de poliéster y otros plásticos, bolsas de papel, bronce y cobre en polvo, cajas para carruajes, cartón en barras para electricidad, carrillos de mano, carros, caucho sin labrar, construcciones desmontables o sus elementos, construcciones prefabricadas o sus elementos, discos de lana, abonita en polvo, electrodos, fibra de vidrio, látex, papel o cartón impreso, pañuelos, servilletas o vajillas de papel, papel o tela estéril, pergamino en balas, piezas de hormigón armado pretensado, placas y fibras vulcanizadas, polietileno en planchas, polvo de electrodo, tersacos, saquerío nuevo, tintes y pigmentos, cochinilla, óxidos de cobalto, cromo cinc y aluminio, tubos de polivinilo y otros plásticos, vidrio templado).

76

Grupo VII - Embarque 425 pts. - Desembarque 680 pts.

MATERIALES PARA VIVIENDA, USO Y VESTIDO

(Alfileres, aparatos para alumbrado, artículos de acero inoxidable, artículos de escritorio, artículos de madera terminados, artículos de metal, artículos para deporte, alfombras, baúles vacíos, bombillas eléctricas, cajas de caudales, calzados de todas clases, cerillas, cintas, cocinas eléctricas y de gas, conglomerado de corcho, contadores para gases y líquidos, coral en bruto, corcho en tapones, cubertería y similares, equipajes, espejos, esponjas, espuma de poliéster manufacturada, estamores, estufas eléctricas y de gas, hilados de lana y algodón imperdibles, jabón de tocador, jaulas vacías, juguetes, lámparas de todas clases, lanas, material de oficina, mercería, moqueta, muebles nuevos o usados, munición, objetos de escritorio, papel

y sobres para escribir, papel fino para fumar, paquetería, pavimentos de plástico, plumeros, seda torcida, termos eléctricos y de gas, tinte, trofeos de caza).

INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA

(Acumuladores eléctricos, aluminio labrado, armaduras para paraguas, ascensores y montacargas, bidones de aluminio, cable submarino, carpintería y estructuras de aluminio, carrocerías y sus elementos, cátodos y ánodos de cinc y de níquel, cobre labrado, compresores, cromo, chasis para automóviles, chasis sin motor, estaño labrado, extractores y ventiladores, generadores eléctricos, grúas o sus elementos, herramientas mecánicas, imanes y níquel, planchas eléctricas, radiadores eléctricos para calefacción, radiadores para vehículos, resistencias, señales y anuncios luminosos, señalizaciones eléctricas, silicio y siliconas, transformadores eléctricos, tubos de cobre, turbinas hidráulicas o sus elementos, turismos que viajan con sus propietarios, volframio o tungsteno (mineral con riqueza superior al 65 por 100).

PRODUCTOS INDUSTRIALES EN GENERAL

(Aceite mentolizado, aditivos para fabricación de lubricantes, agar-agar, anilinas, asta de ballena, azoque, bolsas y sacos de plástico, brochas, caucho manufacturado, celuloide en bruto y trabajado, cohetería, dinamita, ebonita en planchas, espoletas para minas, explosivos, extintores, filtros para cigarrillos, lunas pulidas, mechas para minas, mercurio, pinceles, plásticos manufacturados, pólvoras, válvulas de todas clases).

77

INDUSTRIAS DE CUERO Y DE LA GOMA

(Artículos de goma, artículos de cuero, artículos para la fabricación del calzado, atalajes, caucho crepé, correajes, correas de balta, correas de cuero, correas para transmisiones, curtidos, espuma de caucho manufacturado, mangueras y tubos de lona, goma y cuero, neumáticos, pergamino preparado, pieles y manufacturadas de todas clases, suelas, talabartería).

EFFECTOS NAVALES

(Embarcaciones con motor).

PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS

(Específicos, jarabes medicinales, productos farmacéuticos no expresados).

ALIMENTACIÓN Y BEBIDAS

(Bebidas alcohólicas embotelladas excepto coñacs y brandies, conservas de crustáceos, crustáceos congelados).

Grupo VIII - Embarque 1.020 pts. - Desembarque 1.632 pts.

MATERIALES PARA VIVIENDA, USO Y VESTIDO

(Abanicos de todas clases, alfombras de lujo, armas de defensa y caza, pieles de astracán y análogas, bastones, bisutería, cartuchos para armas de fuego, cepillos finos, confecciones, cristalería tallada, encajes, esencias, flores artificiales, frigoríficos, gafas, hilados de seda, impermeables, juguetería, lavadoras y lavavajillas, lunas plateadas o biseladas, mantas, máquinas de coser, escribir o similares, naipes, paraguas, peletería fina, pelucas, perfumería, pianos, pianolas, plumas finas, prendas de vestir, ropas hechas, puntillas, revistas impresas de todas clases, sombreros y efectos para los mismos, sombrillas, tabaco elaborado y de marca, tejidos de seda, tejidos de todas clases).

INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA

(Apisonadoras, automóviles, accesorios para vehículos y máquinas, camiones, coches, balanzas excavadores, explanadoras, palas mecánicas, grupos electrógenos, inyectores, máquinas automóviles no especificadas, motocicletas y similares, piezas de repuesto para máquinas y vehículos, tractores).

PESCA

(Pescados, moluscos y crustáceos adquiridos en el extranjero, importados, frescos o congelados, al territorio nacional y transportados en buques mercantes).

MATERIALES Y APARATOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS

(Aparatos de fotografía y accesorios, aparatos y ordenadores electrónicos, aparatos para aire acondicionado, aparatos de radio y accesorios, aparatos de ciencia, arte y accesorios, aparatos telefónicos eléctricos, gramófonos y sus análogos, instrumentos de óptica, cirugía y accesorios, máquinas de calcular, máquinas de imprenta, máquinas reproductoras, papel fotográfico, películas fotográficas y de cine relojería, televisores, transistores).

BELLAS ARTES

(Alabastro grabado, ámbar, antigüedades, bronce artísticos, cerámicas, cromos, cuadros, esculturas, estatuas, estampas, imágenes, instrumentos de música de todas clases, joyería, marfil, marroquinería, nácar, objetos de arte, ónix labrado, plata labrada, platería, porcelana fina o artística, postales, tapicería, teclados para pianos, monedas y metales finos, metales preciosos, oro, plata, platino, monedas, plata amonedada).

BULTOS DE GRAN PESO

(Contenedores o piezas de peso superior a 50 Tm).

PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS

(Concertados para fabricación de bebidas refrescantes, drogas estupefacientes, mercurio-cromo, vitaminas).

EPÍGRAFE TERCERO.–*Servicios varios.*

| SERVICIOS VARIOS | | |
|------------------|---|----------------|
| 1 | Agencia de atención al buque en sus escalas | 150.000 Pts/Ud |
| 2 | Amarradores.- Barcos de hasta 1.500 T.R.T.B., por operaciones de amarre y desamarre | 15.000 Pts/Ud |
| 3 | Abastecimiento de agua potable | 150 Pts/m |
| 4 | Energía eléctrica | 30 Pts/Kw |
| 5 | Ud. de limpieza de muelle para los casos de mercancías que pueden dejar residuos | 10.000 Pts/Ud |

EPÍGRAFE CUARTO.–*Servicio de Instalaciones deportivas.*

| SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS | | |
|---------------------------------------|---|----------------|
| A) AMARRES | | |
| 1 | Ud. de amarre de embarcaciones de 5 mts. de eslora | 10.000 Pts/mes |
| 2 | Ud. de amarre de embarcaciones de 5 a 10 mts. de eslora | 15.000 Pts/mes |
| 3 | Ud. de amarre de embarcaciones de más de 10 mts. de eslora | 20.000 Pts/mes |
| B) LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN | | |
| 1 | Ud. de limpieza y conservación en naves de menos de 5 m de eslora | 10.000 Pts/mes |
| 2 | Ud. de limpieza y conservación en naves de 5 a 10 m de eslora | 15.000 Pts/mes |
| 3 | Ud. de limpieza y conservación en naves de más de 10 m de eslora | 20.000 Pts/mes |
| C) UD. ENGANCHE DE ENERGÍA ELÉCTRICA | | 500 Pts/día |

79

EPÍGRAFE QUINTO.–*Servicios Turísticos.*

| SERVICIOS TURÍSTICOS | | |
|----------------------|---|-------------------|
| 1 | Ud. de viajes de pasajeros en embarcaciones turísticas regulares de transporte interno explotadas por la U.T.E. | 2.500 Pts/viajero |
| 2 | Ud. de amarre de barco turístico de capacidad mayor o igual a 50 pasajeros | 15.000 Pts/día |
| 3 | Ud. complementaria por servicios de embarque y desembarque de pasajeros | 200 Pts/persona |

Art. 4.–OBLIGACIÓN DEL PAGO

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

El pago del precio público se efectuará en el momento inmediatamente anterior a la salida del recinto a que se refiere la presente Ordenanza.

La liquidación y recaudación de esta Ordenanza se llevará a cabo por los Servicios administrativos del concesionario de la explotación del Muelle Fluvial de Vega de Terrón.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, Reguladora de las bases de Régimen Local y entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, ALOJAMIENTO,
MANUTENCIÓN Y ENTREGA DE PERROS ABANDONADOS**

Art. 1.–NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la tasa por recogida, alojamiento, manutención y entrega o sacrificio de perros abandonados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88.

Art. 2.–HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está determinado por la actividad provincial de recogida, alojamiento, manutención y entrega del perro. Bastará que se inicie la actividad para que se produzca el hecho imponible.

83

Art. 3.–SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de esta tasa:

1. El Ayuntamiento que haya solicitado la prestación del servicio en el caso de que se haya de proceder al sacrificio del animal.

2. El propietario del perro. Esta condición se deberá acreditar dentro del período de retención del perro en el Centro de Recogida, período que será de veinte días desde la captura del perro. Deberá acreditar la propiedad del animal mediante la presentación de la ficha clínica del mismo, ficha a la que se refiere el art. 8.2 de la Ley 5/97, de 24 de abril, de protección de animales de compañía, y en la que habrán de figurar los siguientes datos:

- a) Especie a que pertenece el animal
- b) Raza
- c) Sexo
- d) Reseña o media reseña: capa, pelo y signos particulares
- e) Año de nacimiento
- f) Domicilio habitual del propietario
- g) Nombre, domicilio y DNI del propietario
- h) Número de identificación permanente
- i) Tratamientos antiparasitarios, vacunaciones obligatorias y otros.

3. Peticionario interesado. En caso de que una vez transcurridos los veinte días sin que se haya localizado el dueño o sin que la propiedad se haya acreditado de conformidad con lo anteriormente indicado el perro podrá ser cedido a petitionerio interesado. De conformidad con el Art. 20.3 de la Ley 5/97, la cesión en ningún caso podrá realizarse a personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones clasificadas como graves o muy graves por la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía, y figuren en los listados de infractores facilitados al Centro de Recogida por las Administraciones competentes.

Art. 4.-RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. de la Ley General Tributaria.

Art. 5.-CUOTA TRIBUTARIA

La cuota por la recogida del animal será de cinco mil pesetas (5.000 pts.).

Por cada día de estancia en el Centro de Recogida el sujeto pasivo deberá abonar cien pesetas (100 pts.).

84

Art. 6.-DEVENGO

1. La tasa por la recogida se devengará desde el momento en que se dé el aviso de recogida.
2. La tasa por la manutención y el alojamiento se devengará a partir del día siguiente en que se hubiera producido el ingreso en el Centro de Recogida.

Art. 7.-NORMAS DE GESTIÓN

1. A los Ayuntamientos les será practicada la liquidación por la Administración Provincial tomando como base los datos proporcionados por el Centro de Recogida.

2. Los propietarios o petitionerios interesados habrán de autoliquidar la tasa y será requisito indispensable que presenten el resguardo acreditativo del ingreso en el Centro de Recogida antes de retirar el perro.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el B.O.P.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA
O INTERNADO DE MINUSVÁLIDOS
EN EL CENTRO OCUPACIONAL EL CUETO**

Art. 1.–CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo que establece el art. 129 en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece los correspondientes precios públicos, que se regulan en esta ordenanza por la prestación de servicios de asistencia o internado a menores o adultos minusválidos, con mayor o menor grado de minusvalía, en el centro Ocupacional El Cueto propiedad de esta Diputación.

Los servicios que fundamenta el precio público objeto de esta Ordenanza, está constituido por la estancia y asistencia integral de los minusválidos acogidos en este Centro, bien en régimen de internado o mediopensionistas. La asistencia integral referida comprende la enseñanza especial que pueda impartirse a los acogidos según el grado de minusvalía, asistencia completa en régimen de internado, asistencia a talleres ocupacionales y demás servicios o asistencias que se presten de conformidad con el reglamento interior del Centro.

87

De conformidad con lo que determina el art. 2.2 de la Ley 39/88 y art. 1 de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las Tasas y Precios Públicos y de aplicación supletorio a la esfera local, este precio público tiene naturaleza de ingreso o recurso de Derecho Público y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Art. 2.–OBLIGADOS AL PAGO

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:
 - a) Los acogidos al Centro que tengan rentas o ingresos propios.
 - b) Los padres y tutores y demás personas con obligación de prestación de alimentos, así como aquellas otras personas que tengan la administración y cuidado de los bienes de los minusválidos incapacitados.
2. También estarán obligados al pago del precio público los Entes Públicos que hayan solicitado el internamiento del minusválido.

Art. 3.-IMPORTE DEL PRECIO PÚBLICO

1. El importe del precio público, en función del costo del centro, es el que se señala en la siguiente tarifa:

- 1.1. Por los servicios que se prestan en régimen de internado, por día, 2.150 Pts.
- 1.2. Por los servicios que se prestan en régimen de media pensión, 975 Pts.

2. De conformidad con lo que dispone el art. 45.3 de la Ley 39/88, se declara la gratuidad o exención del pago de los precios públicos regulado en esta Ordenanza, respecto de los acogidos en el Centro que figuren incluidos, junto con su familia, en el Padrón de Beneficencia del Municipio de su residencia en la provincia.

3. Con el mismo fundamento legal, ante el grave problema social que representa para determinadas familias y la incidencia del costo de los servicios sobre capacidad de pago de los obligados a satisfacer estos precios públicos, se establece la siguiente escala de bonificaciones o reducciones sobre el importe figurado en las tarifas del número anterior:

- a) Hasta el importe del salario mínimo interprofesional, se declara la exención
- b) Desde dicho importe a 70.000 pts/mes, pagará la cuota mínima mensual, 5%
- c) De 70.001 a 80.000 pts/mes, pagará la cuota mínima mensual del 10%
- d) De 80.001 a 100.000 pts/mes, pagará el 15%
- e) De 100.001 a 115.000: 20%
- f) De 115.001 a 130.000: 25%
- g) De 130.001 a 145.000: 30%
- h) De 145.001 a 160.000: 35%
- i) De 160.001 a 175.000: 40%
- j) De 175.001 a 190.000: 45%
- k) De 190.001 a 205.000: 50%
- l) De 205.001 a 215.000: 60%
- m) De 215.001 a 230.000: 70%
- n) De 230.001 a 245.000: 80%
- o) De 245.001 a 265.000: 90%
- p) De 265.001 en adelante, 100%

En este precio no está incluido el I.V.A.

3.1. La capacidad de pago de los obligados a satisfacer el precio público que se regula en esta Ordenanza vendrá determinada por el conjunto de rentas que afluente a la unidad familiar a la que pertenezca el acogido en el Centro.

3.2. Las rentas procedentes de las explotaciones agrarias serán estimadas mediante estudio económico de sus rendimientos realizados por los Servicios de

Agricultura de la Diputación, previa declaración de sus rendimientos y de los elementos determinantes de los mismos.

- 3.3. Las rentas de trabajo dependiente, mediante nómina; las actividades comerciales, industriales o primeras, habrán de ser declaradas por los interesados obligados al pago y comprobadas por los servicios económicos de la Diputación, que en su caso, realizará la estimación de las mismas con fundamento en la información facilitada o requerida al efecto.
- 3.4. En cualquier caso, será indispensable la presentación de la copia de la declaración del último ejercicio por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 3.5. Cuando el obligado al pago tenga familiares a su cargo por cada uno de los miembros de la unidad familiar, excluido el acogido, que no tenga rentas, se deducirán del total de los ingresos las siguientes cantidades:
 - Por cada miembro de la unidad familiar al mes, 10.000 Pts
 - Por cada hijo que realice estudios fuera de la residencia habitual, se elevará a 15.000
 - Por cada miembro minusválido o impedido se elevará a 12.000 Pts.
 - Por alquiler o amortización de la vivienda, el exceso sobre 27.000 Pts. se deducirá.

4. Con las mismas motivaciones sociales y económicas, el Presidente de la Diputación podrá fijar la cuantía o importe del precio público que haya de satisfacerse en atención a la especial situación económica y social del obligado al pago, no prevista en esta Ordenanza, incluso la exención de pago del Precio.

5. Los acogidos en este Centro de otras Provincias, no gozarán de exención o bonificación alguna y habrá de satisfacerse el precio público previsto en la tarifa sin reducción alguna.

6. Cuando el obligado al pago sean las Entidades u Organismos públicos a que se refiere el art. 2.2 no se reconocerá reducción alguna en los Precios Públicos señalados en la Tarifa. No obstante, podrán establecerse conciertos con estas Entidades Oficiales para la fijación del precio y forma de realizar el ingreso.

Art. 4.–ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO

La admisión de minusválidos en el Centro Ocupacional El Cueto a que se refiere esta Ordenanza, será acordada por el Presidente de la Diputación o Diputado en que delegue, previa instrucción del expediente de conformidad con las normas establecidas del Centro. En el expediente habrán de figurar las circunstancias sociales que concurran en la unidad familiar a que pertenezca el acogido u obligado al pago.

La información que se incorporará al expediente se referirá a la situación familiar y demás circunstancias que pongan de manifiesto la capacidad de pago a que se refiere el número tres del artículo anterior.

Con la información facilitada por la Unidad o Dependencia de Asistencia Social, la Unidad Administrativa del Centro obtendrá la liquidación del precio a pagar y será notificada al obligado al pago para que realice el ingreso en el plazo de quince días desde la fecha del requerimiento. Durante dicho plazo podrán formularse las alegaciones que se estimen pertinentes a la liquidación del precio, pero advirtiéndose que la interposición de reclamación o alegaciones no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que el deudor garantice el ingreso en la forma reglamentaria prevista para los tributos.

Los recibos o facturas de las estancias por los períodos sucesivos a la liquidación inicial del mes en que se haya acordado el ingreso en el Centro, se abonarán dentro de los quince días del mes siguiente al de referencia.

De conformidad con lo que autoriza el art. 47.3 de la Ley 39/88, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento referido en el número anterior, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

90

En casos de ausencia del centro por causa de enfermedad u otros motivos justificados, la tasa resultante será del 50 por 100 en concepto de reserva de plaza. La duración de estas ausencias se fijarán por las normas de régimen interior del Centro.

Los padres, tutores o entes que ostenten la representación del menor minusválido incapacitado, están obligados a solicitar y a poner a disposición de la Diputación toda clase de ayudas, becas o asistencias que se concedan precisamente por razón de la estancia del minusválido en el Centro, o por su condición de tal, y se aplicarán al pago del precio público establecido en el art. 3 de esta Ordenanza. En el caso de que estas ayudas sumadas a la cantidad resultante a satisfacer por los obligados al pago sea superior a los precios fijados en el art. 3, el exceso se devolverá al interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR
EN LA ESCUELA INFANTIL "GUILLERMO ARCE"
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SALAMANCA**

Art. 1.-CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo que establece el art. 129 en relación con el art. 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el correspondiente precio público que se regula en esta Ordenanza por la prestación del servicio de comedor y horario prolongado de los alumnos parvulistas en la Escuela Infantil "Guillermo Arce", cuya titularidad corresponde a la Diputación Provincial de Salamanca.

Los servicios que fundamenta el precio público objeto de esta Ordenanza están constituido por la utilización del servicio de comedor y horarios prolongados de la Escuela Infantil "Guillermo Arce", durante el curso escolar fijado por la Autoridad Administrativa competente del Ministerio de Educación y Ciencia.

De conformidad con lo que determina el art. 2.2 de la Ley 39/88 y art. 1 de la Ley 8/89 de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de Tasas y Precios Públicos y de aplicación supletorio a la esfera local, este precio público tiene naturaleza de ingreso o recurso de Derecho Público y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

93

Art. 2.-OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los padres, tutores y demás representantes legales de los menores que utilicen el servicio de comedor y horarios prolongados en la Escuela Infantil "Guillermo Arce" de titularidad provincial.

Art. 3.-IMPORTE DEL PRECIO PÚBLICO

1. El importe del precio público, en función del costo del Centro, es el que se señala en la siguiente tarifa, conforme a la renta por capital de cada miembro que constituye la unidad familiar:

| RENTA POR CAPITAL/MES | PRECIO PÚBLICO/MES |
|------------------------|--------------------|
| Hasta 20.000 Pts. | Exento |
| De 20.001 hasta 25.000 | 2.366 |
| De 25.001 hasta 30.000 | 2.752 |
| De 30.001 hasta 35.000 | 3.786 |
| De 35.001 hasta 40.000 | 5.205 |
| De 40.001 hasta 45.000 | 7.174 |
| De 45.001 hasta 50.000 | 9.342 |
| De 50.001 hasta 55.000 | 10.564 |
| De 55.001 hasta 60.000 | 11.114 |
| A partir de 60.001 | 11.664 |

En estos precios no está incluido el I.V.A.

94

- a) La capacidad de pago de los obligados a satisfacer el precio público que se regula en esta Ordenanza vendrá determinada por el conjunto de rentas que afluyen a la unidad familiar a que pertenezca el parvulista que asista al Centro Escolar.
- b) Las rentas procedentes de explotaciones agrarias serán estimadas mediante estudio económico de sus rendimientos, realizado por los Servicios de Agricultura de la Diputación, previa facilitación de los rendimientos de la explotación y de los elementos determinantes de los mismos.
- c) Las rentas de trabajo, mediante nóminas; y las actividades comerciales, industriales o mineras, habrán de ser declaradas por los interesados y comprobadas por la Unidad Administrativa del Centro.
- d) En cualquier caso, será indispensable la presentación de la copia del último ejercicio por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al obligado al pago.

2. Con independencia del número anterior, el Presidente de la Diputación podrá fijar la cuantía o importe del precio público que haya de satisfacerse en atención a la especial situación económica y social del obligado al pago, no prevista en esta Ordenanza, incluso de exención total del precio.

3. En ningún caso se reducirán los precios públicos de la anterior Tarifa cuando hayan de ser satisfechos por Entes y Organismos Públicos.

Art. 4.-ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO

La obligación de pago del precio público, regulado en esta Ordenanza nace con la formalización de la matrícula o inscripción para el curso escolar que supone el reconocimiento del derecho y deber de asistencia a las clases que constituyen el objeto de la Escuela Infantil "Guillermo Arce".

Con la información facilitada por la Unidad o Dependencia de Asistencia Social, la Unidad Administrativa del Centro obtendrá la liquidación del precio a pagar y será notificada al obligado al pago para que realice el ingreso en el plazo de quince días desde la fecha del requerimiento. Durante dicho plazo podrán formularse las alegaciones que se estimen pertinentes a la liquidación del precio, pero advirtiéndose que la interposición de reclamación o alegaciones no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que el deudor garantice el ingreso en la forma reglamentaria prevista para los tributos.

Los recibos o facturas de las estancias por los períodos sucesivos a la liquidación inicial del mes en que se haya acordado el ingreso en el Centro, se abonarán dentro de los quince días del mes siguiente al de referencia.

De conformidad con lo que autoriza el art. 47.3 de la Ley 39/88, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento referido en el número anterior, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

95

En casos de ausencia del Centro por causa de enfermedad u otros motivos justificados, la tasa resultante será del 50 por 100 en concepto de reserva de plaza. La duración de estas ausencias se fijarán por las normas de régimen interior del Centro.

Los padres-tutores o representantes legales que ostenten la representación del menor parvulista, están obligados a solicitar y poner a disposición de la Diputación toda clase de ayudas o becas o asistencias que se concedan precisamente por razón de la estancia del menor en la Escuela Infantil "Guillermo Arce" y consecuentemente por la utilización del comedor y horario prolongado en dicho centro, y se aplicará al pago del precio público establecido en el art. 3 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR ESTANCIAS EN LAS RESIDENCIAS
Y CENTROS ASISTENCIALES DE LA DIPUTACIÓN**

Art. 1.-CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por los arts. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que dispone en el art. 122 en relación con los arts. 15 al 19 y 20.4.n) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada en el último artículo citado por la Ley 25/98, de 13 de julio, la Diputación Provincial de Salamanca establece la tasa por estancias en la RESIDENCIA ASISTIDA PROVINCIAL, RESIDENCIA MIXTA DE CIUDAD RODRIGO, RESIDENCIA SANTA RITA DE LUMBRALES Y CENTRO DE SALUD MENTAL Y SERVICIOS SOCIALES (ZONA RESIDENCIA), que se regirán por la presente ordenanza.

El objeto de la presente ordenanza fiscal es la regulación de la Tasa por la prestación de los servicios que a continuación se detallan, de conformidad con las normas de funcionamiento de los Centros mencionados.

99

El contenido de la asistencia a los acogidos comprende:

- a) Alimentación.
- b) Asistencia médica.
- c) Servicios o actividades de ocio y tiempo libre.
- d) Utilización de servicios comunes.

De conformidad con lo que establece el art. 23,b de la citada Ley 39/88 y conforme nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, sobre la tasa que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de tributo local de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Art. 2.-OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes ocupen plaza y estén acogidos en cualquiera de las Residencias de la Diputación.

También serán responsables subsidiarios del pago del precio público, las personas obligadas civilmente a dar alimento a los acogidos.

Art. 3.-IMPORTE DE LA TASA

1. La cuantía del importe de la Tasa que habrán de satisfacer las personas obligadas al pago, conforme al estudio realizado, y que no cubre el coste del servicio, será de 3.500 pesetas por día, en cualquiera de los Centros mencionados, cantidad que será revisada cada año mediante el incremento del Índice de Precios al Consumo, conjunto nacional, referido al año inmediato anterior.

2. No obstante de conformidad con lo que previene el art. 45.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, los ancianos asistidos, beneficiarios de pensiones asistenciales, el precio a pagar se reducirá a los 2/3 de dicha pensión de acuerdo con lo que establece el art. 9.3 del Real Decreto 2620/81, de 24 de julio.

Cuando existan acogidos en los Centros Asistenciales cuyos únicos ingresos estén constituidos por cualquiera otra clase de pensiones públicas, el precio público fijado en el número 1 se reducirá al 80 por 100 del importe de la pensión, y siempre con el límite máximo del precio señalado en el número uno citado.

En el caso de que algún acogido percibiese rentas o ingresos superiores al precio total mensual señalado en el número uno, la Tasa no experimentará reducción alguna, salvo que el exceso de rentas sobre éste sea inferior a diez mil pesetas mensuales, en cuyo caso se reducirá el precio para mantener dicho sobrante de diez mil pesetas a disposición del acogido.

3. El impago de las cantidades que el residente adeude por la tasa por un periodo de tres meses podrá dar lugar al cese de la prestación de los servicios.

4. Si se produjeran ingresos temporales en el Centro Asistencial, por su carácter excepcional, se cobrará la totalidad de la tasa 3.500 pts./día.

5. Reconocimiento de deuda.- Los residentes que no abonen las tarifas íntegramente por carencia de ingresos, según las reglas establecidas en los apartados anteriores, deberán suscribir un documento de reconocimiento de deuda por la diferencia entre lo realmente abonado y lo que le correspondería satisfacer de la tasa regulada en la presente ordenanza.

Dicho reconocimiento de deuda implicará la no transmisión de bienes propios ni la renuncia a derechos de índole patrimonial mientras la deuda no sea saldada. A tal efecto corresponderá suscribir el documento al acogido o su representante legal conforme a lo establecido en las normas de funcionamiento de los Centros Asistenciales. El cobro de la deuda se hará efectivo en el momento en que se dejen de prestar los servicios.

En ningún caso el cobro sobre los bienes incluirá la vivienda que constituya el domicilio del cónyuge y los hijos que no formen otra unidad familiar.

Art. 4.–ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LA TASA

La liquidación de la Tasa de conformidad con el artículo anterior se realizará por la unidad administrativa correspondiente de la Diputación, previa toma de razón por la Intervención, y se exigirá el cobro mensualmente a los obligados al pago, mediante domiciliación bancaria entre los días 1 a 10 de cada mes, formalizándose los tramites bancarios al ingreso del residente en el Centro.

Cuando se trate de estancias de acogidos beneficiarios de las pensiones asistenciales para ancianos, de conformidad con lo que dispone el art. 9.2 del R.D. 2680/81, el importe de las mismas se abonará a la Diputación Provincial, titular del centro o al representante que designe en dicho centro, debiendo poner a disposición de los acogidos la parte no imputable a los gastos de estancia.

En los casos de ausencias del Centro, justificadas y autorizadas, superiores a ocho días e inferiores a dos meses, la tasa que se hubiese establecido, se reducirá en un 50 por 100 durante el tiempo que exceda de 8 días, con fundamento en la reserva de plaza.

Cualquier débito que pudiera quedar pendiente de ingreso, transcurridos seis meses y previo requerimiento al efecto, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, a tenor de lo que previene el art. 27.6 de la Ley 8/89, sobre Régimen Jurídico de Tasas y Precios Públicos, aplicable a la esfera local con carácter supletorio.

101

Art. 5.–EXENCIONES

Estarían exentos del abono de la tasa:

Aquellas personas que ingresen en los Centros Asistenciales como consecuencia de convenios firmados por la Excma. Diputación Provincial con otras Instituciones.

Aquellas personas que ingresen y que por razones familiares, sociales o económicas determinen la imposibilidad de hacer frente al pago, deben ser objeto de exención. Dicho acuerdo de exención será adoptado por el Pleno Provincial, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Bienestar Social e informe del Técnico Social correspondiente.

Art. 6.–DEL RÉGIMEN DE ACCESO A LOS CENTROS ASISTENCIALES

El acceso a los Centros Asistenciales se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en las normas de funcionamiento de los mismos, debiendo formalizarse el oportuno contrato de hospedaje, conforme modelo normalizado que al efecto se establezca para todos los Centros Asistenciales.

Art. 7.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999 quedando sin efecto los precios públicos por la misma actividad el 31 de diciembre del presente año, todo de conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 25/88 de 13 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el B.O.P.

**ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN LA ESCUELA DE TAUROMAQUIA**

Art. 1.–FUNDAMENTO, OBJETO Y NATURALEZA

De conformidad con lo que previene el artículo 129, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el precio público por la prestación de servicios en la Escuela de Tauromaquia.

El objeto fundamental de este Centro es la impartición de clases en la Escuela de Tauromaquia de esta Corporación Provincial.

De conformidad con lo que establece el artículo 2.2 de la citada Ley 39/1988, y artículo 1º de la Ley 8/1988, de 13 de abril, sobre Régimen de tasas y precios públicos, el precio público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso público de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

105

Art. 2.–OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas que se matriculen en los cursos que imparte dicha Escuela de Tauromaquia

Art. 3.–IMPORTE DEL PRECIO PÚBLICO

Los precios públicos calculados en función del coste del servicio son de 500 pesetas para la matrícula y cada mensualidad, 300 pesetas.

Art. 4.–ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO

La Escuela de Tauromaquia, efectuará la recaudación de precios públicos en el momento de formalizarse la matrícula del curso y vencimiento de cada mensualidad, siendo este requerimiento inexcusable para la asistencia, debiendo ingresarse el importe correspondiente en la Depositaria de Fondos Provincial o en la cuenta corriente de la Corporación, previa fiscalización de la Intervención de Fondos de la liquidación correspondiente.

Art. 5.-DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, y entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN EL CENTRO DE CULTURA TRADICIONAL**

Art. 1.–FUNDAMENTO, OBJETO Y NATURALEZA

De conformidad con lo que previene el artículo 129, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el precio público por la prestación de servicios en el Centro de Cultura Tradicional.

El objeto fundamental de este Centro es la impartición de cursos de enseñanza en las secciones músico, corporal, artesanía e investigación, así como la confección de instrumentos para la venta a alumnos matriculados o a particulares.

De conformidad con lo que establece el artículo 2.2. de la Citada Ley 39/1988, y artículo 1º de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre Régimen de tasas y precios públicos, el precio público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso público de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

109

Art. 2.–OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas que se matriculen en los cursos que imparte dicho Centro de Cultura Tradicional, así como las que adquieran los instrumentos que se confeccionen en el Centro.

Art. 3.–IMPORTE DEL PRECIO PÚBLICO

Los precios públicos calculados en función del coste del servicio y de la actividad social que desarrolla, serán los siguientes:

1. Para los cursos de enseñanza: Sección de artesanía y Sección de Investigación, el importe de la matrícula será de 500 pesetas.

2. La adquisición de instrumentos confeccionados, con la distinción de alumnos y público en general, según se detallan:

| PRECIO V.P. | PRECIO ALUMNO |
|-------------------------|---------------|
| Gaita, 6.000 Pts. | 2.100 pesetas |
| Tamboril, 6.000 Pts. | 2.100 pesetas |
| Castañuelas, 1.500 Pts. | 750 pesetas |
| Palo de danza, 300 Pts. | 300 pesetas |

Art. 4.-ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO

El Centro de Cultura Tradicional efectuará la recaudación del precio público en el momento de formalizarse la matrícula del curso de enseñanza de que se trate, siendo este requisito inexcusable para la asistencia, debiendo ingresar el importe correspondiente en la Depositaria de Fondos Provincial o en la cuenta corriente de la Corporación, previa fiscalización de la Intervención de Fondos de la liquidación correspondiente.

110

Cuando se trate de la confección y venta de instrumentos musicales se exigirá el pago en el momento de la entrega del mismo, siguiéndose el mismo sistema de ingreso en las Arcas provinciales.

Art. 5.-DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA
DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN
DE LOS SERVICIOS DEL FRONTÓN POLIDEPORTIVO
CUBIERTO "REINA SOFÍA"**

Art. 1º.-FUNDAMENTO, CONCEPTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo que establece el artículo 129 en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el precio público para la utilización de los servicios del frontón polideportivo cubierto "Reina Sofía", y recreativos de la Diputación.

El objeto de la presente Ordenanza, es:

- La utilización de las instalaciones deportivas provinciales
- La participación en cursos y actividades organizadas por la Diputación u otros organismos en las instalaciones provinciales

De conformidad con lo que establece el artículo 2.2 de la citada ley 39/1988 y el art. 1º de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre régimen de tasas y precios públicos, el precio público que se regula en esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de derecho público de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

113

Art. 2º.-OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes utilicen los servicios, material e instalaciones deportivas y recreativas provinciales:

- Los particulares, federaciones provinciales de deportes, clubes y equipos constituidos que utilicen los distintos servicios.
- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten la utilización de instalaciones, siempre que se les autorice expresamente.

Art. 3º.-IMPORTE DEL PRECIO PÚBLICO

Los precios públicos que habrán de satisfacer las personas obligadas al pago son los correspondientes:

Por la utilización del Pabellón Provincial de Deportes:

1. TARIFA FIJA

- a) Entrenamientos y competiciones deportivas no federadas, cada hora o fracción, 1.200 Pts.
- b) Competiciones deportivas o profesionales o federadas, cada partido, 3.000 Pts.
- c) Espectáculos y actos de carácter artístico, cultural, político, etc., cada hora o fracción, 10.000 Pts.

2. TARIFA DISCRECIONAL

- a) Por iluminación, cada partido, 600 pts/hora
- b) Por media iluminación, 300 pts/hora

3. TARIFA PROPORCIONAL

Además de las tarifas expresadas, los organizadores de actos o reuniones están obligados a satisfacer a la Diputación:

- a) El 5% del importe bruto de recaudación en taquilla, cuando se trate de actos deportivos organizados por Federaciones, clubes y organismos afines.
- b) El 10% del referido importe bruto. Cuando se trate de promotores u organizadores de actos deportivos o profesionales no comprendidos en el apartado anterior.
- c) El 15% del referido importe bruto, cuando se trate de promotores u organizadores de actos o espectáculos no deportivos.

114

El pago de las tarifas da únicamente derecho a la utilización del recinto y de sus servicios e instalaciones, pero no al empleo y disfrute del servicio del personal discontinuo de inspección, puertas, acomodación, taquillas, electricidad, conserjería, coordinación de servicios, etc., cuyas remuneraciones serán de cuenta y cargo del usuario.

Art. 4º.-ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO

Los precios públicos se recaudarán en el momento de la entrada al recinto o de solicitarse la utilización de los servicios, material e instalaciones o la participación en cursos o actividades deportivas y recreativas.

En el caso previsto en el artículo 3.1º.c) de esta Ordenanza, se cobrará al finalizar el acto deportivo o espectáculo.

La persona, empresa o entidad que contratase la utilización del Pabellón Provincial de Deportes y sus servicios, además de aplicar las tarifas que sean de aplicación en cada caso, habrán de satisfacer los gastos de personal a que hace referencia el artículo

lo 3º de esta Ordenanza, a su cargo y cuenta, conforme a la tarifa de contraprestaciones económicas autorizadas por el órgano de gobierno de las instalaciones, de acuerdo con las disposiciones y normas vigentes al respecto.

A los efectos de fiscalización, control y cobro de los precios públicos por utilización del Pabellón Provincial de Deportes, intervendrán dos funcionarios administrativos de la plantilla provincial: el Administrador de las Instalaciones y el que por Caja designe el tesorero provincial, que habrá de rendir cuenta y liquidación por cada acto o utilización.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente, en tanto se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA DE PRECIO PÚBLICO
POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS INFORMÁTICOS
A LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA**

Art 1.-CONCEPTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/88, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su nueva redacción dada por la Ley 25/1998, del 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, esta Diputación establece el precio público por la prestación de servicios de carácter informático por el Centro Informático Provincial (CIPSA), que se regirá por lo que dispone esta ordenanza, siendo su objeto la actividad técnico-administrativa desarrollada con motivo de la implantación del Plan Informático Municipal (período 2001-2004), cuya prestación está a cargo del Centro Informático Provincial y que se concreta en los siguientes servicios:

A) *Servicios a prestar en la anualidad 2001*

Adquisición, instalación y formación en su utilización de un nuevo aplicativo para la Gestión Informatizada de la Contabilidad (SICAL), adaptado a la convergencia a la moneda única, así como de un programa orientado a la elaboración de los Presupuestos de Ingresos y Gastos Municipales.

Adquisición, instalación y formación en su utilización, con carácter inmediato, de un aplicativo para la Gestión de los Padrones Municipales de Tasas y Precios Públicos, adaptado a la convergencia a la moneda única y compatible con la aplicación instalada en el Organismo Autónomo de Recaudación.

B) *Servicios a prestar en todo el período 2001-2004*

Dotación o sustitución de un puesto informatizado a los Ayuntamientos adscritos al Plan.

Colaboración técnica en todos los proyectos de desarrollo de la infraestructura informática de los Ayuntamientos adscritos al Plan Informático Municipal. Se asumirá la gestión de todas las fases del ciclo de vida de cualquier proyecto de desarrollo en tecnologías de la información emprendido por los Ayuntamientos.

Conexión telemática entre la red corporativa de la Diputación, DIPSANET, y los Ayuntamientos adscritos al Plan, que posibilite el intercambio de información de una forma ágil y elimine la circulación innecesaria de documentos impresos. Esta conexión debe capacitar a los Municipios para el uso de los servicios asociados a la red INTERNET.

La Diputación asume el coste del módem (dispositivo modulador-demodulador), ya aprobado por el Consejo de Administración del Centro Informático Provincial, y la gestión técnica de la línea de datos del Ayuntamiento (bajo demanda).

- Consultoría y asistencia técnica
- Aula abierta en la Diputación
- Asistencia técnica: telefónica y personal.

Reparación cofinanciada de los recursos informáticos adquiridos dentro de los establecido en el Plan Informático Municipal, con los mismos coeficientes de cofinanciación que los previstos para la contratación de dichos equipos.

C) Servicios a prestar a partir de la anualidad 2002

Incorporación, paulatina, de nuevos aplicativos de apoyo a la gestión municipal, entre los que cabe citar:

- Seguimiento de expedientes.
- Gestión de la Secretaría: Actas, Decretos, Resoluciones.
- Registro de Entradas y Salidas.
- Nómina de personal.
- Herramientas ofimáticas.
- Estas aplicaciones serán contratadas e instaladas en los Ayuntamientos adscritos al Plan Informático a razón de una cada año, a partir del año 2002.
- Establecimiento de un Programa Anual de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios Municipales en tecnologías de la información.

120

Art. 2.-OBLIGADOS AL PAGO

Son obligados al pago de este Precio público los Ayuntamientos de la Provincia de Salamanca que se adhieran al Plan Informático Provincial, que lo será para todo el periodo 2001-2004, ambos inclusive.

Art. 3.-OBLIGACIÓN DEL PAGO

Este Precio público se devengará con la aprobación de la adhesión de los Ayuntamientos al Plan Informático Municipal, que se realizará, mediante Decreto del Presidente del Centro Informático Provincial.

Cuando se trate de dotación o sustitución de un puesto informatizado a los Ayuntamientos en el momento de su adquisición por CIPSA y correspondiente notificación a los Ayuntamientos.

Art. 4.-CUANTÍA

El importe del precio público fijado en esta ordenanza cubrirá, como mínimo, el coste del Servicio prestado durante todo el periodo 2001-2004, pudiendo fijarse un precio público por debajo del coste, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen y en este caso será necesaria la previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionado.

A) *Por la prestación de servicios:*

| TAFIFA MENSUAL | PESETAS/EUROS |
|--|---------------|
| - Municipios de más de 5.000 habitantes | 25.000/150,2 |
| - Municipios de menos de 5.000 habitantes: | |
| · Presupuesto mayor o igual a 15.000.000 ptas. | 10.000/60,10 |
| · Presupuesto menor a 15.000.000 ptas. | 5.000/30,5 |

B) *Por la dotación o sustitución de un puesto de trabajo informatizado:*

En la dotación o sustitución de un puesto de trabajo informatizado a los Ayuntamientos adscritos al Plan, adquirido de forma cofinanciada, de conformidad con las siguientes tarifas:

- Ayuntamientos adscritos al Plan Informático por primera vez: 50% del precio de adquisición.
- Ayuntamientos que han estado adscritos al plan Informático en periodos anteriores pero no han utilizado el programa de renovación de recursos informáticos 70% del precio de adquisición.

121

Art. 5.-NORMAS DE GESTIÓN

- Las solicitudes para adherirse al Plan Informático Provincial 2001-2004 se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de CIPSA, mediante la remisión de certificación del acuerdo del Pleno municipal en la que conste la conformidad de la adscripción del Ayuntamiento al Plan Informático Municipal. Serán tramitadas e informadas por el Centro Informático Provincial. Los acuerdos aprobando las adhesiones al Plan Informático Provincial 2001-2004 se adoptarán por el Ilmo. Sr. Presidente de CIPSA.
- Los solicitantes deberán estar al corriente del pago de las deudas contraídas en años anteriores con esta Diputación Provincial.
- CIPSA realizará la correspondiente liquidación y notificación de la misma al interesado

Art. 6.-ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO

La administración y cobro de los precios públicos de la presente ordenanza se realizará por el organismo autónomo CIPSA.

La liquidación de los precios públicos señalados en la presente ordenanza se hará de forma trimestral.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario que se inicia con la fecha de recepción de la notificación, finalizando el último día hábil del mes siguiente a dicha fecha. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán por vía de apremio de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Recaudación, computándose en su caso como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo. De conformidad con lo que establece el art. 47.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre régimen de tasas y precios públicos, las deudas de este precio público se exigirán por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de requerimiento previo.

DISPOSICIÓN FINAL

122

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de 29 de enero de 2.001 en sesión ordinaria, en la forma prevista en el art. 49, en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local y entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de dos de abril, y su vigencia será hasta la finalización del Plan Informático Municipal (periodo 2001-2004).

**ORDENANZA REGULADORA
DEL PRECIO PÚBLICO POR SERVICIOS O TRABAJOS
DE CARÁCTER INFORMÁTICO QUE SE PRESTEN
EN EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE ESTA DIPUTACIÓN
CENTRO INFORMÁTICO PROVINCIAL DE SALAMANCA (CIPSA)**

La Excma. Diputación Provincial ha venido prestando a distintos municipios de la provincia servicios de carácter informático a través de su Centro de Proceso de Datos, como una modalidad más de la cooperación provincial a los servicios municipales, así como a otras entidades. Para el devengo y percepción de las tasas correspondientes, se estableció una Ordenanza Fiscal, la cual no ha sido modificada desde 1985.

Como consecuencia de la creación del Organismo Autónomo (CIPSA), así como la mecanización de los municipios, se hace necesario adecuar dicha Ordenanza a la normativa legal de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, situando los precios a un nivel mínimo de costo que permita a dicho Organismo actuar en consecuencia a la motivación por la que ha sido creado.

Art. 1.-CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo que establece el art. 129 en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el precio público que se regula en la presente Ordenanza por la prestación de servicios o realización de trabajos de carácter informático en el Organismo Autónomo CIPSA.

Los trabajos o servicios que fundamentan el precio público regulado en esta Ordenanza están constituidos por los distintos trabajos informáticos que a petición de parte se puede acordar realizar en CIPSA que se tipifican en la tarifa.

De conformidad con lo que determina el art. 2.2 de la Ley 39/88 y el art. 1 de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula las tasas y precios públicos, y de aplicación supletoria a la Administración Local, este precio público tiene carácter de ingreso o recurso de derecho público, y para su cobranza la Diputación a través de CIPSA, ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Art. 2.-OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligados al pago de este precio público los municipios de la provincia y demás entidades locales que soliciten la prestación. También estarán obligados al pago cualesquiera otro Organismo Público y privado que solicite y se acuerde la realización de trabajos informáticos.

Art. 3.-IMPORTE DEL PRECIO PÚBLICO

- 3.1. La cuantía de los precios públicos fijados en esa Ordenanza viene determinada de modo que cubran, como mínimo, el coste económico de los trabajos realizados.
- 3.2. Los precios que habrán de satisfacer los usuarios del servicio serán los que se señalan en la siguiente tarifa.
- 3.3. Dichos precios serán incrementados anualmente con el coste que señale el Gobierno para el IPC
- 3.4. Los precios calculados en función del coste del servicio serán los siguientes:

3.4.1. Trabajos de análisis y programación:

| POR HORA DE TRABAJO | PROYECTO | ASISTENCIA TÉCNICA |
|---------------------|----------|--------------------|
| Jefe Proyecto | 5.000 | 7.000 |
| Analista | 4.000 | 5.000 |
| Programador | 3.000 | 4.000 |

3.4.2. Trabajos de proceso de datos:

| PROCESO POR LOTES | |
|-----------------------------|-----------------|
| Iniciación de un trabajo | 25 pesetas |
| Tiempo de CPU | 15 pesetas/seg. |
| Acceso a disco o cinta | 0,25 pesetas |
| Impresión cada 1.000 líneas | 250 pesetas |

| PROCESO DE TRANSACCIONES | |
|-------------------------------|----------------|
| Transacción menor 5 seg. | 2 pesetas |
| Transacción entre 5 y 30 seg. | 5 pesetas/seg. |
| Transacción mayor 30 seg. | 10 pesetas |

3.4.3. Trabajos de grabación:

| | |
|---|------------------|
| Precio mínimo del registro | 10 pesetas |
| Precio por pulsación. Inform. bien codificada | 0,30 pesetas |
| Precio por pulsación. Inform. no codificada | 0,50 a 1 pesetas |

En estos precios no está incluido el I.V.A.

3.5. En el caso de que se acuerde la prestación o realización de algún trabajo no comprendido en la anterior tarifa, por el Organismo Autónomo CIPSA se asimilará a alguno de los anteriores, según las características del mismo y su importe se fijará en el acuerdo de prestación del servicio. Pudiéndose formalizar el oportuno convenio.

Art. 4.-ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO

La obligación de pago de este precio público nace desde que se acuerda la prestación o realización de los trabajos informáticos realizados y la prestación efectiva de los mismos.

Por el Organismo Autónomo CIPSA se practican las liquidaciones o facturación de los trabajos realizados y serán aprobadas por el Presidente o por el órgano o persona en quien delegue. Las facturaciones aprobadas serán notificadas o puestas de manifiesto a los interesados obligados al pago para que en el plazo de quince días puedan formular reparos o alegaciones en las mismas. En cualquier caso, los obligados al pago habrán de satisfacer el débito dentro del plazo previsto en el artículo 20 del vigente Reglamento de Recaudación por los ingresos directos.

En el caso de los trabajos por la realización de la contabilidad presupuestaria de los Ayuntamientos de la provincia adheridos al Plan Provincial Informático Municipal de esta Diputación, el ingreso de las cuotas se realizará por trimestres vencidos.

Las liquidaciones aprobadas en la forma indicada pasarán al Área Administrativa correspondiente para la preceptiva toma de razón.

De conformidad con lo que establece el art. 47.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre régimen de tasas y precios públicos, las deudas de este precio público se exigirán por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de requerimiento previo.

127

Los trabajos realizados a la Diputación Provincial, de cualquier tipo que fueren, así como la utilización de medios mecánicos, electrónicos, informativos, etc., serán objeto de facturación con fines informativos y de establecimiento de costes y productividad del Organismo Autónomo CIPSA.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE RECURSOS
DE LAS ENTIDADES LOCALES Y OTROS ORGANISMOS**

Art. 1.—FUNDAMENTO Y NATURALEZA

La Diputación Provincial de Salamanca, en uso de las facultades concedidas por el art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por prestación del "Servicio de Recaudación de recursos de Entidades Locales y otros Organismos Públicos", que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas responden a lo previsto en el art., 121 de la citada Ley 39/88.

La naturaleza de este tributo es la de una Tasa, por concurrir en el mismo las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley 39/88 antes invocada; por cuanto que la autoridad recaudatoria que desarrolla la Diputación respecto a los tributos municipales más importantes, como son el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, a partir de 1 de enero de 1992, viene dada por imperativo legal del Real Decreto 831/89, de 7 de julio, que desarrolla parcialmente la Disposición Transitoria undécima de la propia Ley 39/88, así como el art. 110 de la Ley 37/88 de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en el que establece que si los Ayuntamientos no ejercitan la gestión recaudatoria directamente, la desarrollaran las Diputaciones mediante convenio. Del contenido de este artículo se infieren importantes consecuencias:

- a) Que el servicio de recaudación de tributos y recursos de las Entidades Locales se ha de prestar directamente por ellas, sin que quepa la gestión a través de personas o empresas privadas, y
- b) Si los Ayuntamientos no asumen su gestión, habrá de hacerlo imperativamente la respectiva Diputación o Comunidad Autónoma.

Además, hay que resaltar que la prestación de estos servicios a las Entidades Locales constituye una manifestación concreta y específica de la Diputación en cuanto a la asistencia y a la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica que el art. 36.1.b) de la Ley 7/85, impone a las Diputaciones.

Por otra parte, en la actividad recaudatoria asumida por la Diputación concurren inequívocas manifestaciones del ejercicio de autoridad, especialmente en el desarrollo de los procedimientos ejecutivos de apremio que por delegación se atribuyen a los órganos de la Diputación.

Es indiscutible, por tanto, la concurrencia de las circunstancias que caracterizan estos servicios como determinantes de tasas.

Art. 2.-HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible el desarrollo total de la actividad recaudatoria, tanto en período voluntario como ejecutivo, que llevará a cabo el Servicio de Recaudación de la Diputación, conducente a la realización de todos los valores que para su cobro tenga encomendados.

En la actividad recaudatoria se comprenderá también, la expedición de toda clase de documentos cobratorios y el material preciso, si así conviniese.

Art. 3.-SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos y estarán obligados al pago de esta tasa los Ayuntamientos que no hayan asumido para su recaudación por gestión directa respecto a los tributos a que se refieren los art. 78 y 92 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales y el art. 110 de la Ley 37/88, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para 1989, antes referida, y leyes Presupuestarias posteriores.

También serán sujetos pasivos y obligados al pago de esta tasa los Ayuntamientos y demás Entidades Públicas en cuanto utilicen el Servicio de Recaudación de la Diputación respecto a cualesquiera otros recursos.

132

Art. 4.-BASE IMPONIBLE

Constituirán la base de gravamen para la publicación de la tarifa y determinación del acuerdo, los importes recaudados por principal de la deuda de los distintos recursos, tanto en períodos voluntario como ejecutivo.

Art. 5.-TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

Los tipos de gravamen se han calculado de forma que su aplicación a la base imponible dé cumplimiento a lo que determina el art. 24 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Los tipos de gravamen a que se refiere el número anterior serán los que se contienen en las siguientes tarifas:

TARIFA 1.-Recaudación en período voluntario

- 1.1. Por la recaudación del Impuesto de Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, la tasa de cobranza o recaudación será de 5%.
- 1.2. Por la recaudación de otros recursos de las Entidades Locales, excluido material y todos los trabajos de confección de documentos cobratorios (listas

colectorías, padrones, recibos, cargos, etc.) sobre el total recaudado, pagará una tasa de 5%.

- 1.3. La recaudación de recibos pertenecientes a otros Organismos Públicos, como las Cámaras de Comercio e Industria, en cuanto encomienden el cobro de los mismos a este Servicio, pagarán una tasa de según la siguiente escala:
 - a) Hasta el 85% del cobro efectivo del cargo formulado: 10%
 - b) Del 85% al 95% del cobro efectivo del cargo formulado: 12%
 - c) Más del 95% del cobro efectivo del cargo formulado: 15%

TARIFA 2.—*Recaudación en período ejecutivo*

Por las cantidades cobradas en período ejecutivo se devengarán las siguientes tasas:

- 2.1. Sobre el principal recaudado se aplicará, una tasa del 20%, equivalente al total Recargo de apremio, 20%.
- 2.2. Por la buena gestión en vía ejecutiva, cuando la suma del recaudado y la data por fallidos y adjudicaciones, alcance o supere por cada Entidad, el 30% del importe total de los valores a cobrar en el año, deducidas las datas por bajas acordadas y aquellos valores que se encuentren en suspensión de cobro, siendo requisito indispensable que no queden valores pendientes anteriores a los cuatro últimos años; sobre el principal recaudado, se percibirá una sobretasa del 5%.

133

Art. 6.—EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Dada la naturaleza de este tributo no se reconoce exención o bonificación alguna.

Art. 7.—DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

El devengo y la obligación de contribuir por esta Tasa, nace con la asunción de la gestión recaudatoria y la realización plena del hecho imponible descrito en el artículo segundo.

Art. 8.—NORMAS DE GESTIÓN DE ESTA TASA

La gestión de esta Tasa, en cuanto a Entidades Locales, se llevará a cabo de conformidad con lo que se determine en los acuerdos de delegación de funciones a que se refiere el art. 7 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales y en los respectivos convenios que se formalicen, incluso en los supuestos de asunción obligatoria por parte de la Diputación de la recaudación de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas.

Los demás Organismos o Entidades Públicas que pretendan delegar la facultad recaudatoria de sus recursos en el Servicio Recaudatorio Provincial, habrán de formalizar el oportuno contrato.

El cobro de la tasa liquidada conforme a la presente Ordenanza se realizará por retención al efectuar la liquidación anual con toda Entidad Local u organismo.

Para mejor desarrollo de la gestión recaudatoria que se regula en la presente Ordenanza y facilitar medios de Tesorería a las Entidades Locales, la Diputación a propuesta del Servicio Recaudatorio, podrá acordar entregas a cuenta de los valores que serán objeto de cobro, en la forma y condiciones que se establezcan.

Art. 9.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en el capítulo VI del Título II de la Ley General Tributaria.

Art. 10.-FUNCIONES CONTENIDAS EN LA ORDENANZA

Todas las funciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, se entenderán referenciadas y asumidas por el Organismo Autónomo Administrativo Provincial de RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA "REGTSA", a través del cual la Diputación de Salamanca llevará a cabo el Servicio de Recaudación de los recursos de las Entidades Locales y otros Organismos de la Provincia.

134

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de Diciembre de 1993, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

